

166
2 tj



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**CAMPUS ARAGON
DERECHO**

**" LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS 83 BIS
DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS,
Y EL 162 FRACCION IV DEL CODIGO PENAL FEDERAL "**

FALLA DE ORIGEN

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

FRANCISCO GUILLERMO GOMEZ GONZALEZ.



**CAMPUS
ARAGON**

SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO 1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS
MI MAXIMA INSPIRACION DE FE:
POR DARME LA VIDA Y CONCEDERME
LA DICHA DE REALIZAR ESTA META**

**IN MEMORIAM, A MI PADRE
DON FRANCISCO GOMEZ RAMIREZ
POR SER EL HOMBRE QUE ME
ENSEÑO A AMAR EL TRABAJO,
EL ESTUDIO, LA VIDA Y POR
HABER SIDO EJEMPLO VIVO DE
TALES VIRTUDES. ESTA TESIS ES
EL MAS CARO DE SUS IDEALES Y MIS
ANHELOS, LA QUE PATENTIZA MI ETERNO
AGRADECIMIENTO, DE UN HIJO QUE
NO OBSTANTE QUE HA PARTIDO
LO AMA PROFUNDAMENTE**

**A MI MADRE
DOÑA ALICIA GONZALEZ RAMIREZ
POR SER LA MUJER QUE ME AMO
ANTES DE HABERME CONOCIDO, POR
HABERME DADO ESTA FAMILIA TAN
BONITA, POR DARME TODO SIN PEDIR
NADA. POR LA FUERZA ENVIDIABLE CON
QUE TE HAS CONDUCIDO EN LOS MOMENTOS
DIFICILES EN QUE TE HE NECESITADO. POR
LOS CONSEJOS ACERTADOS QUE ME HAN AYUDADO
EN TODOS LOS MOMENTOS DE MI VIDA. POR CREER
EN MI, GRACIAS MAMÁ**

**IN MEMORIAM, A MI HIJO
FRANCISCO EMMANUEL GOMEZ MONTECILLOS
COMO UN TRIBUTO A SU MEMORIA.**

**IN MEMORIAM, A MIS HERMANOS
AMADOR Y JOSE LUIS
DE QUIENES TENGO UN RECUERDO
IMBORRABLE.**

**A MI ESPOSA
SONIA MONTECILLOS ARENAS
COMPAÑERA DE MI VIDA: POR SU
AMOR, APOYO Y COMPRESION EN
TODOS LOS MOMENTOS QUE NEMOS
COMPARTIDO. A ELLA TODO MI AMOR.**

**A MI HERMANA
RUTH ESTHER
POR HABER COMPARTIDO LOS
EXITOS Y FRACASOS. POR SU
INVALUABLE MOTIVACION Y PORQUE
SIEMPRE HE RECIBIDO EL APOYO
INCONDICIONAL PARA MIS PROYECTOS
EN LA VIDA**

**A MIS HERMANOS
M^o. SALOME, JOSE LUIS
JORGE ANTONIO, SERGIO ARTURO
ALICIA E. ROCIO E. GUSTAVO JAVIER
ANA L. JUAN ELIAS, MOISES ISRAEL
POR DARME APOYO Y CONFIANZA EN LOS
MOMENTOS DIFICILES. POR SUS PALABRAS
DE ALIENTO EN POS DE UN OBJETIVO, ESPERO
NUNCA DEFRAUDARLOS. GRACIAS**

**CON AMOR
A AQUEL QUE ES UNA GRACIA DIVINA
UNA CREACION DE DIOS. LA RAZON DE MI SER
Y EL MOTIVO DE MI EXISTENCIA. A TI HIJO MIO**

**A MIS SOBRINOS
POR EL AFECTO Y SIMPATIA
QUE ME MERECEN SUS ESFUERZOS
CONTINUOS POR SU PROPIA SUPERACION**

**A VICTOR IVAN
QUE DIOS QUIERA SIGA ESTE EJEMPLO
PARA SU FORMACION INTEGRAL, PARA UN
FUTURO MEJOR**

**AL LIC. ANGEL PIÑA JARAMILLO
CON ADMIRACION: POR SU INVALUABLE
GUIA DURANTE EL DESARROLLO DEL PRESENTE
TRABAJO DE TESIS Y POR HABER ENCONTRADO
APARTE DE UN EXCELENTE PROFESIONISTA UNA
MANO AMIGA. GRACIAS**

**AL LIC. RUBEN MARTIN OLVERA Y AGUILAR
POR SU AMISTAD Y POR LA AYUDA BRINDADA
TANTO MORAL COMO INTELECTUAL, A LO LARGO
DE LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO DE
INVESTIGACION. GRACIAS**

**AL LIC. RAUL ANTONIO SOLIS URIBE
POR SU AMISTAD, SAPIENCIA, APOYO Y
CONSEJOS QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO
GRACIAS.**

**AL LIC. BALADIER BELTRAN CORREA
EJEMPLO DE ESFUERZO DE VERTICALIDAD,
HONRADEZ Y CONOCIMIENTOS. POR SU AMISTAD
GRACIAS.**

**AL LIC. OSCAR URIBE BENITES
EJEMPLO DE PROFESIONALISMO.
POR SU AMISTAD.**

**HAGO PATENTE MI GRATITUD AL TALENTO
LIC. ALEJANDRO RANGEL CANSINO, POR SU
VALIOSA ORIENTACION DURANTE LA REALIZACION
DE ESTE TRABAJO QUE HOY CONCLUYE; EL CUAL FUE
ELABORADO EN EL SEMINARIO DE CIENCIAS PENALES
DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
CAMPUS ARAGON, A CARGO DEL LIC. PABLO ALVAREZ FERNANDEZ
A QUIEN POR SU GENTILEZA Y ATENCION EXPRESO MI
SINCERO RECONOCIMIENTO**

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS
CON MUCHA ESTIMACION**

**GRACIAS A TODAS AQUELLAS PERSONAS
QUE DE UNA U OTRA MANERA COLABORARON
PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO**

**AL HONORABLE JURADO
DR. ELIAS POLANCO BRAGA
DR. ARTURO ARRIAGA FLORES
LIC. ALEJANDRO RANGEL CANSINO
LIC. ALFONSO BADILLO OSTIGUIN
LIC. M° DE JESUS MARTINEZ VELARDE**

INDICE

INTRODUCCION.- - - - -I

CAPITULO 1.

GENERALIDADES DE LA LEY Y

CARACTERISTICAS DEL PROCESO LEGISLATIVO

1.1	CONCEPTO Y DEFINICION DE LA LEY. - - - - -	02
	1.1.2 NATURALEZA DE LEY.- - - - -	-10
	1.1.3 CARACTERISTICAS DE LA LEY.- - - - -	15
	1.1.4 CLASIFICACION DE LA LEY.- - - - -	-24
	1.1.5 VIGENCIA DE LA LEY.- - - - -	30
	1.1.6 INDIVIDUALIZACION DE LA LEY.- - - - -	-36
1.2	PROCESO LEGISLATIVO. - - - - -	45
	1.2.1 FEDERAL.- - - - -	47
	1.2.2 ESTATAL.- - - - -	-75
1.3	FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS MUNICIPIOS.- - -	81

CAPITULO 2.

GENERALIDADES DE LA TEORIA

DEL DELITO

2.1	DEFINICION LEGAL Y DOCTRINAL DEL DELITO.- - -	-90
------------	--	------------

2.2	CLASIFICACION DE LOS DELITOS. - - - - -	97
2.3	ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO. - - - - -	112
2.3.1	ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.- - -	118

CAPITULO 3.

**ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 162 FRACCION IV
DEL CODIGO PENAL Y DEL ARTICULO 83 BIS
DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO
Y EXPLOSIVOS**

3.1	CONCEPTO LEGAL DE ACOPIO. - - - - -	124
3.1.2	CONCEPTO DOCTRINAL DE ACOPIO.- - -	133
3.1.3	CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO.- - -	138
3.2	CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DE LAS ARMAS.- - -	143
3.2.1	CLASIFICACION DE LAS ARMAS.- - -	151
3.3	ANALISIS DEL ARTICULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.- - - - -	158
3.4	ESTUDIO COMPARATIVO DEL ARTICULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y DEL ARTICULO 162 FRACCION IV DEL CODIGO PENAL FEDERAL.- - - - -	163
3.5	CRITICA A LA CONCEPCION LEGAL SOBRE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO. - - - - -	169
	CONCLUSIONES.- - - - -	175
	BIBLIOGRAFIA GENERAL.- - - - -	182

INTRODUCCION

La tesis profesional ha sido siempre la obra que debe ofrecer el alumno como fruto de su aprendizaje y prueba de sus conocimientos a que ha encaminado sus esfuerzos; producto de una elaboración personal, la obra debe ser propia, surgida de experiencias y convicciones, respecto del problema abordado.

Por ello la inquietud que nos ha motivado ha realizar el presente trabajo de investigación es con la finalidad y el propósito de analizar uno de los tantos problemas que aquejan a la Sociedad mexicana y que es la inseguridad pública ya que a través de la figura delictiva de Acopio de Armas de Fuego cada día se vive un clima de violencia y de inseguridad pública en el país.

A este tema específico, así como al estudio del delito, su clasificación y los elementos tanto positivos como negativos del mismo; y al estudio de la ley en general y a la forma de crear dicha ley por medio del proceso legislativo, se dedica este modesto trabajo, pretendiendo con ello, al desglosar analíticamente los temas de merito, expresar nuestro punto de vista respecto de lo que consideramos

lagunas jurídico-legislativas y así proponer posibles soluciones.

Al orientarse en este sentido nuestro trabajo y proposición teórica-jurídica, partiremos de lo general hasta llegar a ocuparnos de lo particular. es decir, partiremos a través del método deductivo ya que comenzaremos esta investigación a partir del estudio de la ley en general hasta llegar a analizar el delito de Acopio de Armas de Fuego en particular.

No desconocemos que la legislación actual e incluso la jurisprudencia son antológicas a esta idea; pero nos anima el antecedente de que toda innovación jurídica tiende precisamente a resolver a través de fórmulas inéditas aquello que resulte ineficaz y de imposible solución interpretativa; cobramos aliento ante la coincidencia ideológica con destacados juristas.

El presente trabajo de investigación tiene como título: *"La necesidad de reformar los artículos 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el 162 fracción IV del Código Penal Federal"*

Tomando como base el problema de la inseguridad pública que impera en el país, es de primordial importancia

que el legislador considere que cualquier arma por más o menos sofisticada, siempre pondra en peligro la seguridad de los ciudadanos del país, es decir, la seguridad pública del Estado, por ello, es necesario que se amplie el tipo legal de acopio de armas de fuego, independientemente de sus características, tipo o calibre.

El objeto principal del estudio de la conducta antijurídica de acopio de armas de fuego es analizar el problema de la inseguridad pública del país ya que ésta es el bien jurídico tutelado por la ley, y al no contemplar dentro del tipo penal de Acopio de Armas de Fuego, las armas que no son las de uso exclusivo de las Instituciones armadas del país, osea, las armas permitidas por la ley para poseerse o portarse previo los trámites establecidos dentro de la Ley Federal especial; a nuestro parecer se ha dado una inadecuada libertad a los individuos de este Estado, para poseer armas.

Libertad que ha traído como consecuencia un abuso indebido por parte de los particulares y más aún de los delincuentes, proliferando así la relación de actos delictuosos, por lo que se hace necesario reprimirlos mediante una reforma a los artículos en estudio.

Es lamentable que a través del transcurso del tiempo, no se le haya dado la importancia que tiene esta

figura típica a través de las reformas que se han dado en nuestra legislación que contempla dicho delito. Por otra parte creemos conveniente aclarar que no hay suficiente material de consulta respecto a la esencia jurídica del delito en estudio, ya que los pocos autores de la disciplina legal que abordan el tema lo hacen someramente.

Como segundo propósito de este trabajo de investigación es el poder obtener con ello el Título de Licenciado en Derecho.

Este trabajo de tesis, consta de Tres Capítulos, conteniendo el primero de ellos una breve explicación del concepto y definición de la ley, así como la naturaleza, características, clasificación, vigencia e individualización de la misma, para así poder comprender que todo ordenamiento legal parte de la ley general; misma que tiene como destinatario al hombre, animal racional, que como tal conoce las exigencias de la vida en sociedad, esto es, comprende el espíritu y el alcance de la ley, comprensión a partir de la cual debe dirigir sus acciones; pero para que tal comprensión sea la adecuada, el legislador debe de elaborar un instrumento normativo que responda a las exigencias que actualmente requiere nuestra sociedad.

Asimismo en el primer capítulo analizaremos el proceso legislativo en sus aspectos federal y local, toda vez que a través de este proceso se crean las leyes que rigen y regulan la conducta en sociedad, en otras palabras el proceso legislativo es el creador de las normas jurídicas. Por último veremos en forma por demás general la facultad reglamentaria que tienen los municipios.

El capítulo dos, contiene la definición legal y doctrinal del delito en general, la clasificación del mismo, además de que realizamos una breve clasificación del delito en estudio de acuerdo con la clasificación que sostiene el maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto. Finalmente en el capítulo de mérito analizamos a los elementos constitutivos del delito, tanto en su aspecto positivo como negativo. Considerándonos identificados con el concepto tetratómico, ya que según nuestro criterio los elementos constitutivos del delito son:

ASPECTO POSITIVO

Conducta

Tipicidad

Antijuricidad

Culpabilidad

ASPECTO NEGATIVO

Ausencia de Conducta

Atipicidad

Causas de Justificación

ó Excluyentes del Delito

Inculpabilidad

En el capítulo tres realizamos un estudio dogmático del delito de Acopio de Armas de Fuego; comenzando por señalar los conceptos legal, doctrinal y jurisprudencial del ilícito en cuestión, asimismo se señala el concepto, características y clasificación de las armas, para ubicarnos adecuadamente dentro del contexto del tema abordado y así, estar en posibilidad de realizar el análisis del artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Posteriormente dentro del tercer capítulo en comento, realizamos un estudio comparativo del referido artículo de la Ley Federal de mérito así como del artículo 162 fracción IV del Código Penal Federal, para entender la ubicación y relación que tienen la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos con el Derecho penal; finalmente, hacemos una crítica a la concepción legal que se hace en los ordenamientos legales del tipo penal de Acopio de Armas de Fuego y así poder sacar a la luz, las lagunas jurídicas que afectan a la ley.

Para finalizar el presente trabajo de tesis, externaremos las conclusiones a que hemos llegado. Intentando con esto dar posibles soluciones a uno de los tantos problemas que aquejan a la sociedad mexicana, y que es la inseguridad pública; por ello, es de primordial importancia que el legislador considere dentro del tipo penal de Acopio

de Armas de Fuego, no sólo armas reservadas para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sino también cualquier tipo de armas independientemente de sus características o calibre.

Además que si tomamos en cuenta la naturaleza intrínseca de las armas; cualquiera pone en peligro el bien jurídico que pretende tutelar el Estado y que es la seguridad pública del país, ya que toda arma esta hecha para agredir y destruir.

Finalmente, este modesto trabajo de investigación que sometemos a la consideración del H Jurado, si algún mérito puede tener, creo que es el traer a discusión un problema político-social de palpitante actualidad enfocado desde un punto de vista teórico-jurídico.

CAPITULO 1.

***GENERALIDADES DE LA LEY Y
CARACTERISTICAS DEL PROCESO LEGISLATIVO***

1.1 CONCEPTO Y DEFINICION DE LA LEY

En el presente capítulo de este trabajo de tesis, nos ocuparemos del estudio y análisis de lo que algunos destacados tratadistas han dicho sobre la ley como norma, acogiéndonos a la sombra del pensamiento jurídico como ha sido considerada la ley a través de su evolución histórica, escogiendo a nuestro arbitrio lo que hemos considerado digno de ser tratado, sin que eso quiera decir que lo que hemos eliminado, carezca de significación e importancia legal y tradicional.

De acuerdo con el Licenciado Rafael Preciado Hernández debemos distinguir a la ley de otros conceptos que pueden utilizarse como sinónimos, sin embargo, conceptualmente son diferentes. Nos dice que "el concepto de norma es una noción más genérica, con relación a la norma jurídica de regla-regla, es la fórmula que prescribe lo que es preciso hacer para alcanzar un fin determinado"¹.

Desprendemos de lo anterior que regla es un concepto genérico del cual la norma es una especie, es decir, toda norma es una regla pero no toda regla es una norma. "En

¹ PRECIADO Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 2ª Edición. Edit. Jus, México. 1947. pág. 69

sentido jurídico la norma es una regla obligatoria, o la regla que prescribe un deber"² .

Entre norma y ley cabe hacer una distinción, que resulta de trascendental importancia. La ley es una proposición en indicativo pues se tiende a enunciar cual es la jerarquía de los valores humanos y de los actos humanos, encaminados al perfeccionamiento del hombre en todos sus aspectos.

La norma es una proposición en sentido imperativo, prescribe los actos que son conformes al bien moral y de omitir o dejar de hacer los que son contrarios a dicho bien.

"Toda vez que la norma es expresión imperativa de una declaración necesaria moralmente, su estructura formal o lógica corresponde a la de un juicio. Pero se trata de un juicio en los que el predicado es un criterio, una apreciación un fin, un valor, algo que puede ser una proyección del ser que funge como sujeto"³ .

La norma es un juicio de valor normativo, pues existe una relación de medio fin que obedece a la naturaleza de la relación de necesidad moral que como juicio de valor

² Idem. págs. 77-78

³ Ibidem. págs. 78-79

enunciativo expresan las leyes morales y las de naturaleza imperativa de toda regla.

En cuanto al contenido de la norma es necesario precisar lo que se entiende por deber. "El deber es una necesidad moral de realizar los actos que son conformes al bien de la naturaleza humana y por lo mismo conducen al individuo a la perfección y omite a lo que degrada"⁴.

Pero ¿Por qué el hombre debe de hacer el bien y evitar el mal? Su fundamento radica en la idea del bien racional que deriva de la propia naturaleza humana del individuo.

Una vez analizado lo anterior veremos que nos dice Henry Capitant de la ley, quien siguiendo a Beudant define a la ley como, "la regla dictada por el poder social que ordena, defiende o permite y debe ser obedecida por todos"⁵.

Esta definición describe en forma muy imperfecta lo que debe entenderse por ley. Primeramente nos dice que debe provenir del poder social, pero ¿El poder social no tiene limitación alguna al expedir una ley?, ¿Está investido de una facultad omnimoda? Independientemente de cada sistema, la ley siempre ha tenido y tendrá que ajustarse a la naturaleza de

⁴ PRECIADO Hernández. Idem.

⁵ CAPITANT, Henry. Prontuario Civil. 4ª Edición. Edit. Depalma México 1973. pag. 37

las cosas, pues el día que un poder social como dice la definición se atreva a dictar una ley contraria a la naturaleza de las cosas y del hombre mismo, lejos de cumplirse, provocará una repulsión general y la costumbre hará derogar dicha ley.

Además nos dice la definición que la ley ordena, defiende o permite; nosotros entendemos que la ley no defiende o permite en estricto sentido, aunque en ocasiones a través de una permisión o de una limitación es decir de un mandato o de una prohibición, se trata de proteger ciertos valores que el legislador estima conveniente tutelar, por ejemplo, en el delito de Acopio de Armas de Fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, el legislador tutela la seguridad pública de la nación.

Siendo congruente con nuestro sistema de estado liberal o burgués como lo llama Carl Schmitt, "La ley solo puede limitar la libertad de los individuos a quienes va dirigida la misma, o bien puede prescribir una conducta determinada a cargo del individuo que se ubique en el supuesto previsto por la norma"⁶. En suma, "La ley ordena, prescribe una conducta, o bien permite dicha conducta o la prohíbe, pero no debe conforme a su naturaleza, defender o proteger; es demagógica una ley que tiende a proteger o a

⁶ SCHMITT, Carl. La Dictadura. Edit. Revista de Occidente, S. A. España. 1968. págs. 171-172

defender a ciertas personas o grupo de personas, la ley no puede estar dirigida a proteger o a defender, esta función estará a cargo de los órganos jurisdiccionales, quienes protegerán a los particulares a través de la justa interpretación y aplicación de la leyes a los casos concretos"⁷.

Don Angel Caso, nos dice que la ley es "la norma de derecho dictada, promulgada y sancionada por el poder público, aún sin el consentimiento de los particulares"⁸.

La anterior definición con todo el respeto que el maestro nos merece, no resiste un enjuiciamiento serio, ya que si bien es cierto que el poder público dicta, promulga y sanciona la ley, también lo es, que las leyes emanadas de la autoridad que esta facultada para ello, no deben ser arbitrarias. De dicha definición se deriva que la ley será sancionada por el poder público aún sin el consentimiento de los particulares; esta parte de la definición, resulta contradictoria con el principio constitucional, ya que el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro sistema de gobierno es representativo en el cual los Diputados, Senadores, y el Presidente de la República, no son soberanos, nuestra SOBERANIA radica en el Pueblo de México. Según el artículo 39

⁷ Idem. págs. 179-181.

⁸ CASO, Angel. Principios de Derecho. 2ª Edición. Edit. Cultura.México. 1937 pag 11.

de la Constitución en comento, el Poder Legislativo funge como representante del pueblo soberano, en estos términos no se puede decir que se legisle contra la voluntad del pueblo que es el soberano.

Gabino Fraga, ha expresado que la ley es una manifestación de la voluntad encaminada a producir un efecto en derecho y concluye que la ley substancialmente constituye un acto jurídico. "La ley -dice Fraga- desde el punto de vista material, se caracteriza por ser un acto que crea, modifica, o extingue una situación jurídica general"⁹.

El dato que nos proporciona el maestro sobre lo que debemos entender por ley, nos lo da señalando un elemento de la definición que es; un "acto", y sobre este elemento jamás se ha discutido, pues evidentemente que lo es, sin embargo no llegamos a un punto que nos permita aclarar el concepto.

Nosotros entendemos, tomando como base la definición que da el maestro Gabino Fraga, que la ley es un acto jurídico, y como tal posee un contenido, a saber la materia que la integra. Dicho contenido constituye el primero de sus elementos: el elemento material. La ley además posee un elemento formal; la forma es condición de todo acto jurídico.

⁹ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 26ª Edición. Edit. Porrúa, S:A: México 1987 pag. 42.

Dicho de otra manera, la materia de la ley es el derecho mismo convertido en mandato; es decir por sus caracteres propios; general, abstracto, imperativo y obligatorio, características que serán estudiadas en el punto conducente de este primer capítulo de este trabajo de tesis.

La forma de la ley esta integrada por la serie de trámites que deben seguir los Poderes Legislativo y Ejecutivo para dictarla y promulgarla, a fin de que sea conocida y acatada por el pueblo.

Para el Jurista Francés Julien Bonnecase, la ley tiene dos significados:

a) En sentido estricto: "Es una regla de derecho que emana del Poder Legislativo, con aprobación y sanción del Poder Ejecutivo, mediante la promulgación respectiva"¹⁰.

b) En sentido amplio: "La ley es una regla abstracta y obligatoria de conducta, de naturaleza general y permanente, que se refiere a un fenómeno indefinido de personas, de actos o de hechos, con aplicación durante un

¹⁰ BONNECASE, Julien. Introducción al Estudio del Derecho. Vol. I. 3ª Edición. Edit. José M. Cajica. México. 1942. pags. 147-149.

tiempo indefinido y dotada del carácter coercitivo del derecho¹¹.

Según el primer criterio que nos da éste prestigiado jurista, la ley es una norma jurídica emanada del Poder Legislativo, aprobada y sancionada por el Ejecutivo y además promulgada, de tal manera que quedarían fuera del concepto de ley, los decretos, reglamentos, etc., y dentro de la segunda definición de la ley, sí cabría incluirlos ya que la ley es toda norma general, obligatoria, emanada de quien conforme a derecho, tenga facultades para legislar.

De todo lo anteriormente expuesto y toda vez que los autores definen a la ley como regla de conducta o acción establecida por una autoridad a la cual debemos de obedecer. O bien, la regla dada por el legislador a la cual debemos de acomodar nuestras acciones libres; o bien, una declaración solemne del Poder Legislativo que tiene por objeto el régimen interior de la acción y el interés común, o sea la voluntad general, podemos concluir que cualquiera que sea el origen de la ley, siempre será necesario admitir que la misma es una norma jurídica de carácter abstracto, obligatoria para todos los subordinados, con imperio y de observancia general, emanada del Estado, que ajusta y encausa la actividad de la sociedad al bien común.

¹¹ Idem. pags. 150-155.

1.1.2 NATURALIEA DE LA LEY.

Una vez analizado el concepto y definición de la ley, pasaremos al estudio de la naturaleza de la misma, por lo que nosotros pensamos que para un mejor entendimiento de este segundo punto, del presente capítulo, comenzaremos por ver el significado de la palabra naturaleza; y así tenemos que Don Juan Palomar de Miguel en su diccionario para juristas define la palabra naturaleza como: "Esencia y Propiedad característica del derecho"¹² .

Ahora bien, según el Diccionario de Sinónimos y Antonimos Oceano, la palabra esencia es sinónimo de existencia y a su vez ésta significa "tener ser real" es decir tener vida. Por lo que partiendo de esta premisa, tenemos que la ley tiene su existencia u origen en la razón del legislador, que es el ente que esta facultado legalmente para crear leyes.

Santo Tomás de Aquino, en su obra monumental; nos dice en relación a la naturaleza de la ley que: "la ley no es más que un ordenamiento de la razón, en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad"¹³ .

¹² PALOMAR de Miguel, Juan. Diccionario Para Juristas. 3ª Edición. Edit. Mayo Ediciones. México, 1981.

¹³ AQUINO, Tomás de. Summa Teológica. Edit. Biblioteca de Autores. Cristianos. España. 1954. pag. 116

Santo Tomás ve en la razón (ratio) la regla y la medida de todo obrar humano. "Ciertamente, la razón necesita de la voluntad, como fuerza motora, a la inversa, la razón constituye la regla para la voluntad"¹⁴. Esta conexión permite comprender el sentido de la frase "La voluntad del imperante tiene fuerza de ley".

Partiendo de la definición de Santo Tomás de Aquino, desprendemos que los elementos de la ley son:

- a) Racionalidad.
- b) Orientación al bien común.
- c) Autoridad para producirla del imperante.
- d) Promulgación.

a) Racionalidad de la ley.- Podemos empezar a explicar este primer elemento en base a una pregunta que es la siguiente; ¿Por qué decimos que la ley es un ordenamiento de la razón?

La explicación nos la proporciona el mismo Santo Tomás de Aquino, cuando manifiesta que; "la ley es una especie de regla y medida de los actos; regla y medida de los actos humanos es la razón, la cual constituye el principio primero de esos mismos actos, pues ella cumple u ordena las

¹⁴ Idem. pág. 117

cosas a su fin"¹⁵. Lo que se deduce que la ley es algo propio de la razón ya que esta siempre se dirige al bien.

A propósito de lo anterior, el Doctor Jaime Blanes, abunda; "cuando la razón impera hay legitimidad, hay justicia, hay libertad; cuando la sola voluntad manda, hay ilegitimidad, hay injusticia, hay despotismo".

Ahora bien, nosotros sentimos la obligación de que quede muy claro, que las leyes no emanadas de la razón de los hombres, son leyes injustas y siendo la ley una fuente del derecho y siendo la justicia finalidad de éste, la ley debe emanar de la razón para tener el rango de justa y legítima.

b) Orientación al bien común.- Este otro segundo elemento, también lo podemos explicar en base a una pregunta; ¿La ley se endereza al bien común?

Sigamos a Santo Tomás de Aquino, "si la ley es obra de la razón, su objetivo debe ser siempre el bien nunca el mal"¹⁶; si la ley es obra de la razón de aquel que preside y gobierna una comunidad perfecta, por necesidad tendrá que ordenarse al bien de la comunidad.

¹⁵ Ibidem. pags. 118-119

¹⁶ AQUINO, Tomás de. La Ley. Edit. Labor, S.A. España. 1935. pags. 140-142.

c) Autoridad para producir leyes.- Los hombres organizados en Sociedad, han conferido atribuciones y facultades a algunos de sus miembros para detentar el poder. Y una de las formas de ejercer el poder se realiza mediante la expedición de leyes.

En efecto, legislar es el atributo primero de toda Soberanía. Un soberano que se halle desprovisto de este atributo, no tiene de soberano más que la estampa y quizás los honores a su investidura, pero carecerá de su más elemental prerrogativa.

Si la ley es imperativa por parte del que la legisla, y por parte del que obedece es obligatoria, es señal de que para legislar se requiere superioridad, como el obedecer supone inferioridad jurídicamente hablando.

d) Promulgación.- En efecto la promulgación es como dice Santo Tomás de Aquino; la aplicación de esa regla y medida de las acciones humanas que se llama ley. Presupone pues, como todo aquello que se aplica a la constitución o formación plena de esa regla. Para que la ley -dice el Santo- tenga la fuerza obligatoria propia de toda ley, se precisa que sea aplicada a aquellos a quienes se establece. Por donde se ve que la promulgación responde más a la finalidad de la ley que a su formalidad.

Por lo anterior, se desprende que la promulgación es necesaria para que la ley adquiriera vigencia, y es claro que la promulgación si es requisito esencial de la ley en general y a fortiori lo es de la ley positiva, pues su aplicación a los actos humanos se realiza mediante notificación auténtica de la misma a los gobernados, por quien esta facultado para ello.

Hamilton Madison Jay, sostiene que no existe diferencia alguna entre los términos de publicación y promulgación y literalmente indica: "En México no debemos distinguir entre promulgación y publicación, puesto que para la Constitución, los términos son sinónimos y hasta intercambiables"¹⁷.

El Maestro Tena Ramírez expresa; "promulgar (provulgar), significa etimológicamente, llevar al vulgo, a la generalidad el conocimiento de una ley"¹⁸. La publicación es pues, el acto del poder ejecutivo por el cual la ley votada y promulgada se lleva al conocimiento de los habitantes, mediante un acto que permite la presunción de que la ley es conocida por todos.

¹⁷ HAMILTON Madison, Jay. El Federalista. o "La Nueva Constitución". Edit. El Fondo de Cultura Económica México. 1943. Pag. 43.

¹⁸ TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 21ª Edición. Edit. Porrúa, S.A México. 1985. pag. 461.

Tomando en consideración lo anterior, podemos concluir y afirmar que la ley tiene su origen en la razón de quién esta facultado para crear o legislar la misma, es decir es el producto del proceso por el cual uno, o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas de observancia general y obligatoria. Podemos afirmar que la ley, es algo que sólo corresponde a los hombres, pues los demás seres vivos de la naturaleza, están en constante lucha destrozándose unos a los otros porque les falta la norma jurídica emanada de la razón.

1.1.3 CARACTERISTICAS DE LA LEY.

Partiendo de la definición de la ley que hemos señalado según nuestro criterio y que consideramos satisfactoria, además del estudio de otras definiciones, pertinente es señalar cuales son las características de la ley.

Como ya quedo claro, la ley es una norma o regla que regula la conducta del hombre en Sociedad, y consecuentemente en todo grupo social civilizado encontramos leyes proporcionadas a dicho grupo por su autoridad. Dicho de otra manera, nos encontramos frente a las leyes jurídicas que

emanan del poder público y que tienen la cualidad de ser obligatorias una vez que han sido promulgadas. De lo anterior se desprenden las siguientes características, mismas que serán analizadas:

- a) Generalidad.
- b) Abstracción.
- c) Imperatividad.
- d) Obligatoriedad

a) **GENERALIDAD.** Si la ley existe en una Sociedad, eso quiere decir que va encaminada a regular diversas relaciones que pueden surgir entre los integrantes de dicha colectividad y la autoridad en su caso, es decir, la ley no puede ir dirigida a una sola persona pues esto implica que ya no estaría dirigida a la Sociedad, ni realizaría el bien común que toda norma jurídica o ley persigue, por ello la ley debe ser general.

Según el maestro Trinidad García, se entiende por ley general, "...aquella que va dirigida a todos los habitantes de una colectividad, y no a una o a unas cuantas personas"¹⁹. Cuando la ley esta dirigida a uno o a unos cuantos, estamos en presencia de una ley privativa, misma que

¹⁹ GARCIA, Trinidad Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. 26ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1980. pág. 82

esta prohibida por nuestra Constitución Federal en su artículo 13, mismo que transcribimos a continuación:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas ni por Tribunales Especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso de Autoridad Civil que corresponda.

Analizando el artículo transcrito, se desprende que el hábito de aplicación de la norma debe ser general y no se debe ni se puede legislar para una sola persona, esto es inconcebible y anticonstitucional. La ley es general, en cuanto sus efectos deben ser disposiciones aplicables a un número indeterminado e indefinido de actos y personas.

Dentro de nuestras disposiciones positivas no esta expresamente señalado que la ley debe ser general. Aunque en estricta lógica-jurídica no es necesario que el legislador lo

aclare pues la generalidad de la ley deriva de su propia naturaleza.

El primer párrafo del artículo 21 del Código Civil en alguna forma nos hace referencia a la generalidad al preceptuar, ...la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento... Más adelante el artículo en comento señala excepciones a esa generalidad que caracteriza a toda ley y posiblemente esas excepciones pudieran considerarse un reconocimiento de la "Epiqueya" debiendo entender por epiqueya, la modificación o no aplicación de una ley en razón de una universalidad a un caso concreto, es decir, se trata de la aplicación del derecho sea más equitativa en cada caso concreto.

b) **ABSTRACCION.** Según Don Angel Caso "La ley es abstracta en virtud de que al dictarse, prevé la existencia de supuestos jurídicos que, en caso de darse, surtirá su aplicación al caso concreto"²⁰. Así tenemos que la mayoría de los autores han admitido que la ley positiva, para su formulación o enunciación, consta de dos elementos, un supuesto o una consecuencia. Vgr. Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas... (artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).

²⁰ Op. cit. págs. 74-75

Encontramos el supuesto; al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas; consecuencia se ha cometido el delito de acopio de armas de fuego; resultado: debe aplicarse al responsable la sanción que la propia ley señala.

La ley en forma abstracta enuncia o formula los supuestos contenidos en la misma y su consecuencia. Dicha ley regulará el hecho a partir del momento en que se expide, o sea, el legislador partió de una abstracción, que se convierte en hipótesis una vez que se realiza lo previsto por la norma.

Se habla en abstracto de algo, cuando se define o comenta alguna cualidad o situación sin referirla a un sujeto o alguna persona determinada.

Pues bien, la ley tiene siempre forma abstracta, por cuanto sus mandatos no se dirigen o se refieren nunca a un sujeto en concreto.

El maestro Trinidad García, nos dice que; "la ley esta hecha para aplicarse a un número indeterminado de casos, número que el legislador no puede prever"²¹. Aclarando que cuando un acto de la autoridad, sólo contiene una disposición

²¹ Op. cit. pág. 83

concreta a favor de persona o personas determinadas, no es una ley en sentido material, aunque pueda serlo por su naturaleza formal; es un acto administrativo.

Considerando lo, anterior podemos formular conclusiones sobre esta característica de la ley; la ley no puede versar sobre un hecho que ha sucedido con anterioridad a la expedición de ésta, para explicarlo el legislador a través de una operación intelectual y tomando en consideración un valor que debe ser tutelado, legisla para todos los hechos que con posterioridad sucedan, aplicándose las consecuencias previstas por la ley.

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe en el citado artículo 13, que se aplique la ley a un caso concreto y que una vez aplicada ésta pierda su vigencia.

c) **IMPERATIVIDAD.** El citado profesor Angel Caso nos dice que "La ley tiene este carácter porque sus disposiciones están constituidas como mandatos. En la omisión de su cumplimiento la autoridad competente podrá aplicar en su caso una sanción prevista por la misma"²² .

²² Op. cit. pág. 75

Como lo indica la expresión imperativa, la ley manda algo en sentido positivo o negativo, inspiradas en consideraciones de orden público o de protección a terceros. No solo es ilegal la expresa renuncia de los beneficios otorgados por las leyes, sino que también los actos ejecutados contra su tenor son nulos, salvo que la ley ordene lo contrario.

El ilustre Maestro Eduardo García Maynez, nos dice que: "Las normas jurídicas imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Frente al jurídicamente obligado, encontramos siempre otra persona facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito"²³.

Analizando lo anterior, podemos deducir que la ley ordena a sus subordinados, la ejecución de determinados actos ya sea de acción o de omisión, asimismo les otorga prerrogativas, y en caso de que éstos infrinjan o no den cumplimiento a los mandamientos prescritos por la norma jurídica, el órgano facultado o competente, hará cumplir la ley aún empleando la fuerza pública, aplicando una sanción, y en el peor de los casos, privando a éstos de las garantías concedidas, verbigracia, libertad, propiedad, etc.

²³ GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 34ª Edición Edit. Porrúa, S.A. México. 1985. pág. 15

4) **OBLIGATORIEDAD.** La norma verdaderamente jurídica, debe de ser obligatoria. Si cada individuo tuviera libertad absoluta para cumplirla o no cumplirla, dejaría de ser jurídica, y por supuesto, dejaría de ser ley.

El citado Profesor Trinidad García, señala que: "El carácter obligatorio de la regla de derecho es de naturaleza especial. Existen reglas sociales -dice el tratadista-, que tienen ese carácter y no son jurídicas. La fuerza obligatoria de la regla de derecho deriva necesariamente de la Sociedad organizada"²⁴.

El elemento de este carácter de la norma es la sanción; o sea la naturaleza obligatoria de la ley se manifiesta en que su incumplimiento trae aparejada una sanción.

El antes mencionado tratadista Trinidad García nos indica que: "La sanción en términos generales es el medio coactivo de que se vale el poder público para forzar la obediencia a la ley establecida"²⁵.

Este elemento, o sea la sanción, se advierte mucho más claramente cuando la norma legal no es obedecida voluntariamente. La sanción sólo se manifiesta cuando la

²⁴ Op. cit. pag. 80

²⁵ Idem. pag. 81

norma legal es desobedecida, es decir, cuando se infringe o se viola una ley. Y aún, cuando hay ocasiones en que no se establece sanción en alguna ley, esto no significa otra cosa sino que la ley es imperfecta.

El Maestro Trinidad García, dice al respecto: "Si la sanción es el elemento que hace obligatoria la norma, no puede existir ésta sino acompañada de aquélla. No es raro encontrar en el Derecho Positivo disposiciones que no tienen sanción o que difícilmente pueden tenerla"²⁶.

La sanción tiene diversas manifestaciones, y es más o menos enérgica según la naturaleza de la ley objeto de ella, y el criterio del legislador acerca de la gravedad del perjuicio causado por la infracción. Verbigracia, la sanción del orden penal es ordinariamente más severa que la del orden civil, ya que la primera llega hasta la pena corporal.

De lo anteriormente señalado, podemos delucidar que las leyes deben ser obligatorias y sancionadas por la fuerza que administra el Estado; sino fuera así perderían su naturaleza coercitiva y pasarían a ser meros consejos.

²⁶ Op. cit. pag. 81.

1.1.4 CLASIFICACION DE LA LEY

A continuación vamos a exponer en este punto la jerarquía del orden jurídico mexicano por su importancia y relación con el tema que se está tratando y que es la ley.

La jerarquización de las normas, es necesaria tanto por una razón de orden como la necesidad que unas se apoyen en otras. Toda norma jurídica se considera válida, obligatoria, porque se encuentra apoyada en otra superior y esta a su vez está apoyada por otra norma de más elevada categoría y así sucesivamente hasta llegar a la norma suprema que es nuestra Constitución Federal.

El orden jerárquico determinará en caso de contradicción entre dos normas, cuál será la aplicable .

"La gradación establecida por el maestro García Maynez es la siguiente"²⁷ .

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Las Leyes Federales y los Tratados.
- c) Las Leyes Ordinarias.

²⁷ Op. cit.pág. 88

- d) Los Decretos.
- e) Los Reglamentos
- f) Las Normas Jurídicas Individualizadas.

a) **La Constitución Federal.**- Es la norma jurídica fundamental, que contiene las decisiones políticas y jurídicas más elementales, que se refieren a la forma de gobierno, a los poderes del estado, a los Órganos que integran el mismo, la competencia de dichos Órganos, los procedimientos para integrarlos, los derechos fundamentales del individuo, etc.

b) **Las Leyes Federales y los Tratados.**- Las primeras son las normas jurídicas reglamentarias de los preceptos constitucionales y obligan a su cumplimiento en todo el territorio de la República Mexicana; son creadas por el Congreso de la Unión y comparten la elevada categoría de los tratados internacionales. Como ejemplo de las mismas citaremos entre otras; la Ley de Amparo, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley de la Administración Pública Federal, etc.

Los tratados internacionales, son compromisos o acuerdos que celebran dos o más estados como entes soberanos, con objeto de resolver problemas de interés común de las entidades políticas contratantes.

El contenido de los tratados internacionales puede versar sobre cuestiones políticas, bélicas, jurídicas, culturales, etc. Por su gran trascendencia los tratados sólo pueden celebrarse por el Presidente de la República, a quién le otorga tal facultad la fracción X del artículo 89 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: "Las Facultades y Obligaciones del Presidente son las de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado ...".

c) **Las Leyes Ordinarias o Locales.**- No emanan directamente de los preceptos constitucionales, sino del Poder Legislativo de cada entidad federativa y sólo tienen vigencia en dichas entidades.

Entre ellas podemos citar o encontrar a los Códigos Civiles y Penales de cada uno de los estados y del Distrito Federal, así como los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales correspondientes a dichas circunscripciones territoriales.

d) **Decretos.**- Se llaman decretos a las disposiciones del Poder Ejecutivo, relativas a las distintas ramas de la Administración Pública Federal, los cuales deberán de estar firmados por el Secretario de Estado a cuya

competencia corresponda el asunto para que tengan fuerza obligatoria; Vgr. decretos de expropiación.

e) El Reglamento.- Es una disposición del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto aclarar, desarrollar o explicar los principios generales contenidos en la ley a la que va referida en dicho reglamento. La ley sólo da las bases más generales, las cuales requieren de la interpretación reglamentaria para ser más clara y precisa su aplicación.

El maestro Clemente Soto Alvarez nos señala que "La facultad reglamentaria la tiene el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del citado artículo 89 Constitucional, que previene que a dicho alto funcionario corresponde: promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia"²⁸ .

f) Las Normas Jurídicas Individualizadas.- Son actos jurídicos que comprometen la voluntad y los intereses de un número siempre limitado de personas y a veces se refieren a una sola persona. Estas normas tienen la misma obligatoriedad que las leyes y la misma posibilidad de ser impuesto su cumplimiento por medio de la fuerza si es necesario, no tienen generalidad, ya que sólo rigen para los

²⁸ SOTO Alvarez, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del derecho y "Nociones de Derecho Civil". 3ª Edición. Edit. Limusa. México. 1984. pág. 70

interesados en ellas, ni tampoco abstracción, puesto que son creadas para un caso concreto y únicamente para éste, por lo que su contenido sólo surtirá efectos entre unas cuantas personas, siendo inaplicable para todas las demás. Un estudio más pormenorizado de lo que se refiere a la ley individualizada, lo haremos en el punto conducente de este capítulo.

Dentro de lo que es la jerarquización de la ley es importante tratar el principio de la Supremacía Constitucional, y al respecto Manuel Rangel y Vázquez, considera: "Vivimos bajo un régimen constitucional en el que sólo es suprema la Constitución"²⁹.

Sobre la supremacía de la Constitución a sostenido Alejandro Ríos Espinoza: "Desde luego siendo el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales, la mayor garantía de los derechos de los miembros de la colectividad, se le ha dotado para mantener esa responsabilidad y observancia el concepto de suprema"³⁰.

En el Derecho mexicano, la supremacía constitucional, esta preconizada por el artículo 133 de nuestra Constitución que a la letra dice:

²⁹ RANGEL y Vázquez, Manuel. El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y "El Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal". Edit. Cultura. México 1952. pág. 358.

³⁰ RÍOS Espinoza, Alejandro. Amparo y Casación. Edit. Nueva Xochitl. México. 1960. pag. 55.

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

En el orden jerárquico normativo del Derecho mexicano, con claridad se establece en el artículo transcrito, una Supremacía Constitucional indiscutible. Por lo que es pertinente aclarar o puntualizar lo siguiente:

De acuerdo a la redacción terminante y clara del artículo en comento hay una Supremacía de la Constitución por encima de leyes federales y tratados y una Supremacía de la Constitución sobre las leyes de los Estados de la República.

Siendo superior la Constitución, complementariamente se establece una institución de resguardo que es el juicio de amparo y un órgano que vela por ella que es el Poder Judicial de la Federación.

La Supremacía de la Constitución respecto de las Leyes Federales, deriva de la indicación "De que las leyes

del Congreso de la Unión emanen de ella". Emanar de ella significa que se apeguen al texto constitucional y no la contravengan.

La Supremacía de la Constitución, respecto de los tratados internacionales se establece en el referido artículo en la parte conducente. "Todos los tratados que estén de acuerdo con la misma".

Como conclusión de lo anterior la máxima que se obtiene es que en el amparo, tiene prevalencia la Constitución sobre leyes federales, tratados internacionales, constituciones y leyes de los estados.

1.1.5 VIGENCIA DE LA LEY.

Por lo respecta a este tema, estudiaremos lo conducente a la vigencia de la ley, sin que esto implique que en este punto abarquemos a la iniciación de la misma, ya que esto lo veremos en lo que respecta al proceso legislativo. Por lo que en principio señalaremos que la ley debe aplicarse en los casos concretos que se presenten desde que entre en vigor, hasta que deje de tenerlo. Para determinar si es aplicable la ley por estar vigente, hay que saber que hechos

inician su vigencia y cuales le ponen término. No basta sólo el conocimiento de estos hechos para resolver en todos los casos el problema de tiempo de aplicación de la ley, puesto que en ocasiones ésta se aplica a hechos anteriores o posteriores a su vigencia.

El Maestro Eduardo García Maynez, nos dice que las normas jurídicas pueden tener dos tipos de vigencia:

a) **Vigencia determinada.**- "Que será aquella cuyo ámbito temporal de validez se encuentra establecido de antemano en la norma jurídica, verbigracia, Ley de Egresos e Ingresos de la Federación"³¹.

b) **Vigencia indeterminada.**- "Al contrario de la vigencia determinada, será aquella cuyo lapso de vigencia, no se ha fijado desde un principio en la norma jurídica"³², por ejemplo, Código Penal Federal, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, etc.

Puede darse el caso que una ley indique, desde el momento de su aplicación, la duración de su obligatoriedad. Esta hipótesis pertenece a las normas jurídicas con vigencia determinada. En la hipótesis de que la ley no establezca o indique la duración de la vigencia desde el momento en que es

³¹ Op. cit. pág 81.

³² Idem.

publicada, ésta pertenecerá a las normas jurídicas con vigencia indeterminada; y sólo perderá su vigencia cuando sea abrogada expresa o tácitamente.

La extinción de la vigencia, puede abolir todo un conjunto de leyes, caso en el cual estamos hablando de abrogar, y solamente cuando algunas disposiciones de un ordenamiento legal pierde su vigencia hablamos de derogación.

El supracitado autor Trinidad García señala que "Tanto la abrogación como la derogación pueden ser expresas o tácitas. Abrogar una ley, significa quitar su fuerza obligatoria a la ley en todas sus partes y derogar quiere decir abolir una ley sólo en algunos de sus preceptos"³³.

Como ya lo manifestamos líneas arriba, la abrogación y la derogación pueden ser expresas o tácitas, entendiéndose como expresa, cuando una nueva ley lleva implícita la declaración de que la antigua ley, queda privada de su fuerza obligatoria. Y será tácita cuando la nueva ley contiene preceptos contradictorios respecto de la anterior o bien indica, por su materia que sustituye a la antigua ley; aquí podríamos darle una interpretación a lo preceptuado en el artículo 9 del Código Sustantivo en Materia Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que carecen de fuerza

³³ Op. cit. págs. 110-111

obligatoria todas aquellas disposiciones que en forma total o parcialmente, sean incompatibles con las nuevas normas que han entrado en vigor.

El artículo 10 del mismo ordenamiento legal, establece que "Contra la observancia de la ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

De la lectura del artículo transcrito, se desprende que una disposición legal conserva su vigencia, aún cuando no sea cumplida ni aplicada y obliga a todos sus subordinados a quienes está dirigida, inclusive en el supuesto de que exista una práctica opuesta a lo ordenado.

El artículo 9 antes citado del Código Civil para el Distrito Federal, establece que "Sólo quedará abrogada la ley por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior". Esto es, para que una ley pierda su vigencia total o parcialmente, es indispensable que otra posterior la abrogue o la derogue según sea el caso, expresa o tácitamente.

Ahora bien, para obedecer una ley, ésta debe de ser conocida y esto sólo se dará, a través de la publicación de la ley, ya que el fin de la publicación, es que la ley sea

conocida por quienes deben de obedecerla. Pero su efecto va más allá, ya que debe de ser observada por todos, se conozca o no.

Nuestro Código Civil vigente antes referido, en su artículo 21 establece que "La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento", sin embargo existe una excepción en el párrafo siguiente del artículo en comento que señala: "Pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si esta de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieran incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que cumplan, siempre y cuando que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público.

Hemos visto como la ley pierde su vigencia, o sea pierde su fuerza obligatoria, cuando es abrogada o derogada. Ahora bien el artículo 14 Constitucional, en su párrafo primero establece que: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

De acuerdo con lo anterior, al entrar en vigor una ley, deberá aplicarse lógicamente a aquellas situaciones que

se presenten después y no antes de su vigencia. Pero nosotros nos preguntamos: ¿ Puede aplicarse una ley a aquellas situaciones realizadas antes de que entra en vigor ?

Se dice que un acto es retroactivo cuando obra sobre el tiempo pasado. Por lo tanto la ley será retroactiva cuando obre de tal manera, rigiendo actos existentes con anterioridad a su vigencia.

La retroactividad en materia penal es lícita. Cuando una ley reduce una pena, debe tener siempre efectos retroactivos, puesto que resulta benéfico para el sentenciado a purgar una pena.

Para finalizar, señalaremos que el orden vigente no sólo esta integrado por las normas legales y las reglas consuetudinarias que el poder público reconoce y aplica. A dicho orden pertenecen también, los preceptos de carácter genérico que integran la jurisprudencia obligatoria y las normas individualizadas. La validez de todas estas normas, sean generales o individuales, dependen siempre de un conjunto de requisitos extrínsecos, establecidos por otras del mismo sistema.

1.1.6 INDIVIDUALIZACION DE LA LEY

En las secciones precedentes, nos hemos referido ya a lo que es la ley en general, es decir hemos sostenido que la ley es la norma jurídica emanada del Poder Legislativo y sancionada por el Poder Ejecutivo, de características generales, abstractas, obligatorias e imperativas; pero el derecho vigente no está exclusivamente formado por normas de carácter general. Subordinadas a las normas jurídicas generales encontramos a las normas individualizadas, que como su nombre lo indica sólo se aplican a uno o varios sujetos miembros de una colectividad, individualmente designados, determinados por el concepto sujeto, de los preceptos generales que le sirven de base, como ejemplo de normas individualizadas podríamos citar a las sentencias, las resoluciones administrativas.

Por otra parte la individualización o concreción de las normas generales, mediante el cumplimiento o mediante la aplicación jurisdiccional, experimenta modificaciones o cambios, a veces muy importantes, esto de acuerdo con la variedad de los casos y en la sucesión del tiempo, por virtud del cambio que padecen las realidades reguladas por las normas generales. Aún cuando la norma general permanezca invariable, las aplicaciones de ésta a los casos concretos,

van cambiando debido a que no todos los casos concretos son iguales, ya que varían unos de otros.

Esto es así por la sencilla razón de que el sentido, el alcance y los resultados que se expresan en las normas individualizadas de la sentencia o de la resolución administrativa, son el resultado de relacionar el sentido abstracto de la norma general a la significación concreta del caso singular.

De lo anterior se desprende que aunque el sentido abstracto de la norma general no haya variado, la significación concreta de cada uno de los nuevos casos concretos variará, esto es, el producto de relacionar el sentido abstracto con la significación particular deberá variar porque cada caso particular o concreto tiene características diferentes. Así pues tenemos que los nuevos actos de los casos singulares, determinaran que viejas normas generales se aplicaran a los casos concretos.

El prestigiado Maestro Luis Recasens Siches, al respecto señala: "La norma general, al proyectarse sobre una conducta singular, pasa por el hecho de ser individualizada, de ser concretada respecto de ese comportamiento singular, de ser interpretada en cuanto al sentido y al alcance que deba tener para ese caso singular. El resultado de ese proceso es

lo que constituye el revivir actual de la norma, el cumplimiento de ésta en un caso particular"³⁴.

Por lo tanto -dice el tratadista-, "el cumplimiento de una norma general en cada caso particular no consiste en un reproducir la norma general, sino en un adaptar la pauta general por ella señalada a cada caso singular; consiste en cumplir de modo concreto en la conducta singular el sentido formulado en términos genéricos y abstractos por la norma general"³⁵.

De esto resulta claro que; ni en los casos de cumplimiento más apegado, este no puede consistir en una mera reproducción de la norma general, sino que representa un mandato nuevo, con ingrediente nuevos, con figura individualizada. Si bien es cierto que responde la inspiración de la norma general y abstracta establecida con anterioridad.

Lo mismo sucede, sólo que con mayor resalto, en los casos en que la norma general es aplicada por el órgano jurisdiccional, es decir en los casos en que dicho órgano es el que individualiza la ley, respecto a una situación concreta sometida a su conocimiento, y resolviendo el caso

³⁴ RECASENS Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. 10ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1993. pag. 201.

³⁵ Idem, pag. 203.

singular o concreto mediante una sentencia judicial o mediante una resolución administrativa.

Las normas individualizadas de la sentencia judicial, de la resolución administrativa, no constituyen una mera consecuencia lógica y de forma de la norma general, sino que aportan algo nuevo no contenido en dicha norma, a saber; aportan las calificaciones y determinaciones generales de cada juzgador, que no están ni pueden estar especificadas en la ley general, la cual esta basada en conceptos generales y abstractos, vgr., ofendido, presunto, etc., por el contrario la norma individualizada, se refiere a un caso en concreto, así como a un sujeto o sujetos determinados, ejemplo, Juan Pérez tiene la obligación de pagar intereses moratorios a Pancho López, por incurrir en mora etc., ninguna de éstas especificaciones se haya contenida en la norma general, aunque tales singularidades están inspiradas en la misma.

En otras palabras los nuevos ingredientes añadidos por la norma individualizada en virtud de nuevas calificaciones, son los juicios valorativos contenidos en la sentencia o en la resolución administrativa.

Por eso y para eso tiene que haber funcionarios jurisdiccionales, tiene que haber jueces. La determinación de los hechos y su clasificación, el hallazgo de la norma

pertinente, la individualización del sujeto titular de derechos subjetivos, la individualización del sujeto gravado por deberes jurídicos, la concreción de la obligación, la consistencia y el monto de ella, la fijación del plazo perentorio en que debe ser cumplida, y la especificación de la modalidad de la sanción, son puntos que no están comprendidos en la norma general, y que no pueden estarlo.

Generalmente, salvo cuando el juzgador encuentre como obstáculos lagunas o vacíos, las normas generales orientan y dan la base para llevar a cabo la función encomendada al juez, quien está obligado a observar dicha pauta.

Cierto que las normas generales suministran en la mayor parte de los casos excepto cuando se tope con lagunas- la orientación y la base para llevar a cabo la operación encomendada al juez o al funcionario administrativo. Ciertamente también que el jurista está obligado a obedecer esa pauta que dan las normas generales es decir, que dan las leyes. Pero es cierto también que ninguna norma general, ni siquiera la que haya logrado una óptima formulación, constituye una norma completa, es decir, susceptible de ser cumplida directamente o impuesta de modo ejecutivo a las situaciones singulares de la vida, que esa norma general trata de cubrir. En otras palabras, la ley se expresa en los únicos términos posibles,

en términos generales, impersonales y abstractos; y, por el contrario, la materia sobre la cual debe de ser individualizada, la regla jurídica es particular y concreta.

Podría decirse, con estricta adhesión a la esencia de las cosas y a su auténtica realidad, que las leyes y los reglamentos son sencillamente materiales básicos para que pueda haber auténticas normas jurídicas completas, las cuales son solamente aquellas que se dan en las sentencias judiciales, resoluciones administrativas, etc.

Puesto que la norma individualizada de la sentencia o de la resolución administrativa contienen ingredientes nuevos, que no se dan en la norma general, la función judicial tiene necesariamente dimensiones creadoras, en tanto que aporta esas nuevas creaciones.

En todos los casos el Juez tiene forzosamente que cumplir la función de dar pleno sentido concreto a la norma jurídica individual, que esta formulada en términos generales y abstractos, incluso cuando esa norma jurídica haya tenido una clara descripción.

Ahora bien, el maestro Luis Recasens Siches nos dice "...entre la normas generales y las individualizadas, se

dan siempre relaciones de delegación, y pueden ser de tres tipos"³⁶ ;

a) Taxativa. La norma general señala tentativamente la pauta a que necesariamente deban de observar los que van a elaborar las normas concretas e individualizadas.

b) Supletiva. La ley concede a las partes que intervienen en un negocio jurídico, autonomía, para que esas mismas partes determinen por propia voluntad la norma que ha de regir las relaciones creadas por el dicho negocio, verbigracia, Un contrato dentro de las límites señalados por la ley; y sólo para el caso de que las partes al crear una determinada situación jurídica, no hiciesen uso de las facultades concedidas, entonces la ley establece supletivamente las normas a que deberán amoldarse la relación creada por el negocio jurídico en comento.

c) Delegación entre las partes, en los jueces y en los funcionarios administrativos. La norma jurídica general no impone una determinada ley limitante, ni tampoco da una regla jurídica supletiva para regir unas excepcionales relaciones, sino que encarga en las partes o en las autoridades, para que fijen la norma que estimen más conducente; y concede vigor de norma jurídica a lo que

³⁶ RECASENS Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 7ª. Edición. Edit. Porúa, S.A. México. 1981. págs. 321-323.

dispongan las partes, a lo que resuelva el juez o el funcionario administrativo según sea el caso.

La delegación expresa o tácita, puede ser particular para determinada situación o general para todos los casos no previstos en la ley ni en la costumbre ni en otras normas ya establecidas con anterioridad.

La delegación general transporta al estudio del principio denominado "de la plenitud hermética", de todo orden positivo, del cual haremos una breve referencia.

La delegación general es un principio esencial de todo orden jurídico, el principio que los tribunales no podrán en ningún caso rehusar el fallo por causa de que exista previamente formulada una norma concerniente al asunto planteado, pues entonces deberán de resolver según los principios generales del derecho.

Existen algunas leyes que contienen el principio en cuestión, incluido en sus artículos sea en la Constitución, en el Código Civil, en donde se ordena al juzgador que cuando se halle frente a un caso no previsto por la ley, la costumbre, ni la jurisprudencia, deberá resolver según el criterio que estime como obligatorio, de acuerdo a los principios generales del derecho.

La actividad del órgano jurisdiccional, comprende una serie de funciones que no están previamente cumplidas por la norma general, antes bien son funciones que el juez tiene que llevar a cabo por su propia cuenta, aunque claro está, que al realizar tales funciones debe seguir directrices que la ley le enmarca.

Ante todo es de primordial importancia que el juzgador determine cuál es la norma aplicable para el caso concreto planteado, problemática que frecuentemente no es fácil de resolver, pues generalmente el órgano jurisdiccional se encuentra con dos o más normas de igual rango, a veces artículos de un mismo código o ley que son contradictorios entre sí, por lo que el juez deberá elegir cuál de esas normas va a ser la adecuada para tratar la controversia que se ha suscitado.

1.2 PROCESO LEGISLATIVO.

En el ámbito jurídico de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente las funciones y atribuciones específicas que corresponden a cada uno de los Poderes de la Unión.

Por lo que respecta al Poder Legislativo, estas atribuciones se encuentran contenidas, tanto en la manera de organizarse como sus funciones y atribuciones específicas para cada órgano que compone dicho poder, en los artículos 50 a 79 de la Carta Magna.

En tal virtud, la naturaleza jurídica del Poder Legislativo, es la de crear, modificar, abrogar o derogar leyes emanadas de dicho órgano representativo y otras que expresamente le confiere la Constitución, distintas a la función propiamente legislativa.

Corresponde así por supremo mandato constitucional al Poder Legislativo, el crear normas jurídicas de carácter general, abstracto, dirigidas a la Sociedad que representa cada uno de los miembros que componen el Congreso General, con la sola taxativa de no contravenir la forma de gobierno del país ni contravenir los preceptos constitucionales en vigor.

Dentro de las funciones del Poder Legislativo, se encuentran también las de crear decretos, como se consigna expresamente en el artículo 70 de la máxima Ley Fundamental y con el objeto de establecer la distinción de lo que es ley y lo que se entiende por decreto, a continuación se expone el

comentario que hizo la Quincuagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"La ley sólo puede emanar del Congreso, en tanto que el decreto, puede ser una resolución de las cámaras o un mandamiento del ejecutivo".

Los tratadistas Jorge Carpizo y Jorge Madrazo señalan que la Constitución Centralista de 1836 contempla la diferencia entre ley y decreto en los siguientes términos "Ley, es toda resolución del Poder Legislativo que trata sobre materias de interés común. Decreto, toda resolución relativa a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas, es decir, cuando se refiere a un objeto particular"³⁷.

Una vez que a grosso modo expusimos la naturaleza jurídica del Poder Legislativo, pasaremos al estudio del Proceso Legislativo Federal y posteriormente al Proceso Legislativo Estatal o local.

³⁷ CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge. Derecho Constitucional. 1ª Edición. Edit. UNAM. México. 1983. pág. 71

1.2.1 PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL.

En este punto del presente capítulo solo nos ocuparemos, del momento concreto en que es presentada materialmente una iniciativa ante la cámara respectiva, y que concluye con el momento en que una ley aprobada y promulgada inicia su vigencia.

En este orden de ideas, el proceso legislativo, atañe al Poder Legislativo en su primera etapa, y al Poder Ejecutivo en su intervención final. Así nos encontramos en la primera fase denominada iniciativa y continuada en el proceso de formación por la discusión, aprobación, expedición, sanción, publicación e iniciación de la vigencia, etapas que a continuación analizaremos por separado.

INICIATIVA. Esta se encuentra debidamente planeada por el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada en cuanto a su forma por los artículos 55 a 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan expresamente que el derecho de iniciar leyes en nuestro país compete a:

- a) El Presidente de la República.

b) A los Diputados y Senadores, al Congreso General

Y:

c) A las Legislaturas de los Estados.

Cabe señalar a este respecto, que con la reforma al artículo 73 fracción VI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, se deberá agregar a un cuarto órgano con facultades constitucionales para iniciar leyes ante el Congreso de la Unión, siendo éste:

d) La Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

En cuanto al trámite interno que se les da a las iniciativas en las Cámaras del Congreso, se establece que las presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, éstas pasen inmediatamente a comisión, y que las presentadas por los Diputados y Senadores se sujetaran, a los trámites que establece el Reglamento de Debates.

En relación con las iniciativas presentadas por el Ejecutivo de la Unión y por las Legislaturas de los Estados, han recibido por algunos tratadistas la denominación de "privilegiadas", porque estas, una vez presentadas ante la

cámara respectiva, inmediatamente pasan a la comisión correspondiente, para su estudio, en cambio las proposiciones que no sean propiamente iniciativas de ley, presentada por uno o más individuos de la cámara, se sujetaran a varios trámites previos, mismos que a continuación se describen:

a) Que se presenten por escrito y firmadas por sus autores ante el presidente de la cámara, debiendo ser leídas en la sesión en que sean presentadas, por una sola vez, pudiendo el autor o autores exponer los fundamentos y razones sobre su proposición o proyecto.

b) Hablaran una sola vez dos miembros de la cámara, uno en pro y otro en contra, de preferencia el autor del proyecto o proposición.

c) Terminada la intervención anterior, inmediatamente se preguntará a la cámara si se admite o no la discusión, la proposición. En el primer caso se pasará a la comisión o comisiones a que corresponda, y en el segundo caso se tendrá por desechada.

Este trámite a decir de algunos autores, obedece a la conveniencia de no entorpecer la labor de las comisiones con proposiciones que en concepto de la cámara no merezcan ser tomadas en consideración.

Sin embargo, si una iniciativa a proyecto de ley es remitida por una cámara hacia la otra, ésta si pasa inmediatamente a comisión.

Así pues, la primera fase del proceso de la formación de leyes, culmina con el trámite de la comisión, donde se estudiarán y analizarán las proposiciones e iniciativas de leyes, por los miembros que componen dichas comisiones, para que en la ulterior etapa del proceso, se someta a la discusión del pleno de la cámara.

DISCUSION. Es el acto por el cual las cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de algunas de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

"La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones, impuestos, o sobre reclutamiento de tropas,

los cuales deberán de discutirse, primero en la Cámara de Diputados" (fracción H del artículo 72 Constitucional).

"A la cámara en donde inicialmente se discute un proyecto de ley que se presenta; suele llamarse Cámara de Origen a la otra se le da el calificativo de Cámara Revisora".

Esta fase del proceso legislativo, se encuentra debidamente regulada por los artículos 95 y 134 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso, que en las partes conducentes de su tramitación establecen lo siguiente:

Llegada la hora de la discusión, se leerá la proposición inicial (o sea la iniciativa de ley) u oficio que la hubiere provocado, y después, el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió el voto particular si lo hubiere; el presidente formará una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y otra de los que la piden en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.

Todo proyecto de ley se discutirá, primero en lo general o sea en su conjunto, después en lo particular cada uno de los artículos, cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez; los miembros de la cámara hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el

presidente por orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra; los individuos de la comisión y el autor de la proposición, podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros de la cámara, sólo podrán hablar dos veces del mismo asunto.

Los discursos de los individuos de las cámaras sobre cualquier negocio, no podrán durar más de media hora sin permiso de la cámara.

Siempre que al principio de la discusión lo pida algún individuo de la cámara, la Comisión Dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aún leer constancias del expediente si fuera necesario, acto continuo, seguirá el debate.

Ninguna discusión se podrá suspender, sino por los siguientes casos:

PRIMERA.- Por ser la hora que fija el reglamento para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la cámara.

SEGUNDA.- Por que la cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad.

TERCERA.- Por graves desórdenes en la misma cámara.

CUARTA.- Por falta de quórum, lo cual, si es dudosa se comprobará, pasando lista y si es verdaderamente notoria, bastará la simple declaración del presidente.

QUINTA.- Por la proposición suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la cámara y que ésta sea aprobada, no podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un negocio.

Cuando algún individuo de la cámara, quisiera que se lea algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión, pedirá la palabra para el solo, a efecto de hacer la propuesta correspondiente; una vez aceptada por la cámara, la lectura del documento deberá hacerse por una de las Secretarías, continuando después con el uso de la palabra el orador.

Antes de cerrarse en lo general la discusión de los proyectos de ley, en lo particular, podrán hablar seis individuos en pro y otros tantos en contra de cada uno de sus artículos, además de los miembros de la Comisión Dictaminadora y de los funcionarios a que alude el artículo 53 del Reglamento (este artículo se refiere, a los

Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Administrativo, Directores y Administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación mayoritaria). En los demás asuntos que sean económicos de cada cámara, bastará que hablen tres de cada sentido, a no ser que ésta acuerde ampliar el debate.

Cuando hubieran hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el presidente mandará a preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido; en el primer caso se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión, pero bastará que uno hable en pro y otro en contra para que se pueda repetir la pregunta.

Antes de que se declare si el punto está suficientemente discutido, el presidente leerá en voz alta la lista de los individuos que hubieran hecho uso de la palabra y de los demás que aún la tuvieran pedida.

Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido, si es aprobado se discutirán enseguida los artículos en particulares; en caso contrario se preguntará en votación económica si vuelve o no todo el proyecto a la comisión, si

la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto, para que la reforme, más si fuere negativa, se tendrá por desechado.

Cerrada la discusión de cada uno de los artículos, en lo particular se preguntará, si ha lugar o no a votar; en el primer caso se procederá a la votación, en el segundo, volverá el artículo a la comisión. Existen tres clases de votaciones a saber; nominales, económicas y por cédulas, según el artículo 146 del Reglamento Interior.

Si es desechado un proyecto en su totalidad, o en alguno de sus artículos hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que se haya presentado por lo menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictamen de la mayoría de la comisión.

Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrá a discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor o la comisión que la presente.

Cuando nadie pida la palabra en contra del algún dictamen, uno de los individuos de la comisión, informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho, procediéndose a la votación, cuando sólo se pidiera la palabra en pro, podrán hablar hasta dos

miembros de la cámara, cuando sólo se pidiere la palabra en contra, hablaran todos los que puedan, pero después de haber hablado tres, se preguntará si el punto está suficientemente discutido.

En la sesión en que definitivamente se vote una proposición o proyecto de ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados, leída por primera vez una adición y oídos los fundamentos que quisiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión; admitida se pasará a la comisión respectiva; en caso contrario se tendrá por desechada.

Cuando los Secretarios de Despacho y demás funcionarios que menciona el artículo 53 del Reglamento Interior, fueren llamados por la cámara o enviados por el ejecutivo para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente para instruirse, sin que por esto deje de verificarse la discusión el día señalado; antes de empezar la discusión podrán los funcionarios informar a la cámara lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran, en apoyo de la opinión que pretender sostener.

Las Secretarías de Estado y demás funcionarios que menciona el referido artículo 53, no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las

iniciativas o indicaciones del ejecutivo deberán dirigirse a la cámara por medio de oficio.

Todos los proyectos de ley que consten de más de 30 artículos podrán ser discutidos y aprobados, por los libros, títulos, capítulos, secciones ó párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la cámara respectiva a moción de uno o más miembros; pero se votaran separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de las secciones que estén a debate si lo pide algún miembro de la cámara y ésta aprueba la petición.

En la discusión en lo particular, se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la asamblea quieran impugnar, y las demás del proyecto que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un sólo acto, también podrán votarse en un solo acto un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos, en lo particular siempre que no hayan sido impugnados.

Algunos autores como el maestro Felipe Tena Ramirez, se refieren de manera general a esta etapa de la discusión, con la mecánica establecida por el artículo 72 de nuestra Carta Magna; "...que señala una serie de supuestos

que podría enfrentar una iniciativa de ley o decreto, pero dicha mecánica engloba tres etapas del proceso de formación de las leyes, que son la discusión y la aprobación por parte del Congreso, y la facultad del ejecutivo para sancionar (veto) los proyectos en los que no este de acuerdo,..."³⁸ por lo que a este respecto se resumirán a continuación los supuestos de dicha mecánica:

PRIMER CASO.- El proyecto es rechazado en la Cámara de Origen, según el inciso g), por lo que no puede volver a presentarse en la sesiones de ese año. Al rechazar de plano el proyecto, se manifiesta la voluntad terminante de la cámara para no tomarlo en cuenta, sería pues ocioso insistir durante el mismo período de sesiones en presentar dicho proyecto, pero si se presenta en el siguiente, las circunstancias pudieran haber cambiado y en ese caso, si se justificaría la nueva presentación.

SEGUNDO CASO.- El proyecto es aprobado en la Cámara de Origen, pasando para su discusión a la colegisladora: primera parte del inciso a).

TERCER CASO.- Llega el proyecto a la Cámara Revisora y es rechazado totalmente por ésta, en este caso se regresa a la Cámara de Origen con las observaciones hechas

³⁸ Op. cit. pags. 292-294

por la Revisora. Se examina de nuevo por la Cámara de Origen y si es aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la cámara que la desechó, la cual deberá tomarla otra vez en consideración. Si la Cámara Revisora la aprueba por la mayoría, el proyecto pasará al ejecutivo, pero si lo reprueba, no podrá volverse a presentarse en el mismo periodo de sesiones, inciso d).

Se brinda así oportunidad para cada una de las cámaras, para que en una nueva discusión consideren su punto de vista en presencia de las observaciones de la otra cámara; si después de esa reconsideración no se ponen de acuerdo, sería inútil que la Cámara de Origen, insistiera ante la Revisora, por lo que el proyecto no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

CUARTO CASO.- La Cámara Revisora rechaza parcialmente, adiciona o modifica el proyecto aprobado por la Cámara de Origen, la nueva discusión de la Cámara de Origen versará únicamente sobre lo desechado, las adiciones o reformas, sin poder alterarse de manera alguna los artículos aprobados.

Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los

miembros presentes en la Cámara de Origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para su promulgación.

Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueren reprobadas por la mayoría de los votos en la Cámara de Origen, volverán a aquella para que tomen en consideración las razones de ésta; y si por mayoría absoluta de votos de los presentes se desecharen en esta segunda revisión, dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al Ejecutivo para su promulgación.

Si la Cámara Revisora insistiere, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes, inciso e).

QUINTO CASO.- El proyecto es aprobado en su totalidad por ambas cámaras, en cuyo caso se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer ordenará su publicación inmediata, segunda parte del inciso a).

Se entiende que el ejecutivo no tiene observaciones que hacer, cuando omita devolver el proyecto, dentro de los

diez días útiles, a no ser que, corriendo ese término hubiere cerrado o suspendido sus sesiones el Congreso, pues en ese supuesto deberá hacerlo el primer día hábil en que el Congreso este reunido, inciso b).

SEXTO CASO.- Si recibido el proyecto por el Ejecutivo, es objetado en todo o en parte, regresará dicho proyecto con las observaciones del Ejecutivo a la Cámara de Origen. A esta objeción se le denomina "veto del ejecutivo".

Si revisado nuevamente, es confirmado por las dos terceras partes del total de votos de cada cámara el proyecto será ley o decreto y pasará al Ejecutivo para su promulgación, inciso e).

Concluida esta etapa de la DISCUSION en el Congreso, se procederá de inmediato, con el análisis de la siguiente etapa del proceso legislativo, que es la APROBACION.

APROBACION. En relación con esta etapa, solo cabe hacer algunas consideraciones finales, pues como anteriormente se manifestó, en las hipótesis que señala el artículo 72 de nuestra Constitución Federal, se encuentra implícita esta etapa. Por ende se entiende a la aprobación, como el acto mediante el cual el Congreso de la Unión después

de haber deliberado o discutido un proyecto de ley o decreto de ambas cámaras, otorga su consentimiento para que éste, sea enviado al ejecutivo para sus efectos constitucionales.

EXPEDICION. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, expedir es: "mandar, remitir, despachar un documento"³⁹. Y aunque la mayoría de los autores no la consideran como una etapa del proceso de formación de leyes, es conveniente precisar que inclusive este término es empleado en la propia Constitución.

Nuestra reflexión al respecto, es que esta etapa se refiere al acto material de mandar o remitir el documento que contiene el proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso y con las formalidades que señala el Reglamento, para que una vez enviado al Ejecutivo lo promulgue o publique.

Existen en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso una serie de reglas que se deben de observar en la expedición de las leyes así como la formula con la que se envían al ejecutivo, siendo éstas las siguientes:

a) Las leyes serán redactadas con precisión y claridad en la forma en que hubieran sido aprobadas, y al

³⁹ REAL Academia Española. Diccionario de la Lengua Castellana. Imp. Don Gregorio Hernando. 20ª Edición. Edit. Madrid. España. 1884. pp 1114

expedirse, serán autorizadas con las firmas de los presidentes de ambas cámaras y de un secretario de cada una de ellas, si la ley hubiere sido votada por ambas cámaras, el Presidente de la cámara donde la ley tuvo origen, firmará en primer lugar, la misma regla se observará respecto de los Secretarios.

b) Cuando la ley fuere el resultado del ejercicio de facultades exclusivas de una de las cámaras, la firmaran el Presidente y dos Secretarios.

c) Las leyes votadas por el Congreso General, se expedirán bajo la siguiente formula:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos
Decreta:

(Aquí el texto de la ley o decreto que se expide, verbigracia, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos publicada en 1972).

Cuando la ley se refiera a la elección de Presidente Interino de la República, la formula será la siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 84 y 85 (según el caso), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declaró...).

d) Las leyes en que las cámaras votaren en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán expedidas bajo la siguiente fórmula:

"La Cámara de Diputados (o la de Senadores) del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede (aquí el artículo, fracción o inciso que corresponda) de la Constitución Federal, (texto de la ley)".

Con la expedición, concluye la labor del Congreso de la Unión en el proceso legislativo o de formación de leyes, y se inicia la actuación del Ejecutivo de la Unión, con la SANCION.

SANCION (Veto Presidencial). conforme al inciso "b" del artículo 72 Constitucional, el Presidente puede hacer observaciones a proyectos de ley que le envié el Congreso, dentro de los diez días hábiles posteriores a aquel en que los recibió a esta figura jurídica se le denomina "veto" y

que es una prerrogativa constitucional de que goza el Presidente de la República, las finalidades del veto son:

a) Evitar la precipitación en el proceso legislativo tratándose de impedir la aprobación de leyes inconvenientes o que tengan vicios constitucionales es decir que sean anticonstitucionales.

b) Capacitar al Ejecutivo para que se defienda "contra la invasión o imposición del Legislativo".

c) Aprovechar la experiencia y la responsabilidad del Poder Ejecutivo en el proceso legislativo.

El veto es una institución del Derecho Constitucional Mexicano. El veto en México, puede ser total o parcial, lo anterior es consecuencia de lo prescrito en el inciso "c" del artículo 72 de la Carta Magna que dice: "El proyecto de ley o decreto desechados en todo o en parte por el Ejecutivo..."

Se ha dicho que el veto parcial acrecienta los poderes del Presidente de la República en la labor legislativa, y que es un medio más completo y flexible que el que establecen aquellos sistemas que sólo tiene el veto total como en Norteamérica.

El inciso j) del artículo 72 del máximo Ordenamiento Legal del país establece que "El ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por los delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la sesión permanente"

Tal parece que todo aquello que no menciona el inciso j) si es susceptible de ser vetado. Sin embargo no es así, porque la regla sobre que puede vetar el Presidente de la República, se refiere únicamente a la materia del propio artículo 72.

Las leyes o decretos cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, es decir, cualquier otro acto del congreso, no es susceptible de ser vetado, así especificando el Presidente no tiene facultad de veto respecto de los siguiente:

a) Las facultades exclusivas de cada una de las cámaras.

b) Las facultades de la Comisión Permanente.

e) Las facultades del Congreso o de alguna de las cámaras actuando como un cuerpo electoral, de jurado o ejercitando una sanción.

d) Las facultades del Congreso reunido en asamblea única.

e) Y conforme a la reforma del artículo 70 de 1977, se señala que tampoco tiene facultad de veto respecto a la ley que regula la estructura y funcionamiento internos del Congreso.

Es conveniente precisar que el Presidente no posee la facultad de veto respecto de las reformas en comento, porque:

1.- El artículo 72 de la Constitución se refiere únicamente a la leyes o decretos de carácter federal, es decir, aquellas en que interviene el Congreso de la Unión.

2.- Las reformas constitucionales son obra del Poder Revisor de la Constitución , órgano de jerarquía superior al Congreso, ya que se encuentra ubicado entre el Poder Constituyente y los poderes constituidos; Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Las dos siguientes etapas en el proceso de formación de las leyes se analizarán en forma conjunta, ya que como en su momento quedó de manifiesto la promulgación y

la publicación son consideradas como sinónimos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROMULGACION Y PUBLICACION. Según el ya citado tratadista Trinidad García en "la doctrina constitucional mexicana se ha discutido si los conceptos promulgación y publicación son diferentes o si por el contrario la Constitución los utiliza como sinónimos"⁴⁰, por lo que a continuación se hará una breve referencia de los siguientes tratadistas:

Para Felipe Tena Ramírez: "la promulgación de la ley por parte del ejecutivo, autentifica la existencia y regularidad de la misma, ordena su publicación y manda a sus agentes que la hagan cumplir"⁴¹.

Con este acto la ley adquiere valor imperativo, sin embargo no es obligatoria sino hasta que su existencia es notificada, esto es hasta que su publicación se realiza.

Según el Maestro Eduardo García Maynez, la promulgación de la ley encierra dos actos distintos:

"En el primero el Ejecutivo impone su autoridad para que la ley se tenga por disposición obligatoria y en el

⁴⁰ Op. cit. págs. 86-87

⁴¹ Op. cit. pág. 461.

segundo el Ejecutivo da a conocer dicha ley a quienes deban cumplirla"⁴².

El jurista Ulises Schmill, dice que la promulgación en México tiene las siguientes funciones. "Reconocer un hecho que el Congreso de la Unión aprobó (ley o decreto), y lo ha remitido al Presidente de la República; el Presidente de la República ordena también su observancia.

Afirma este tratadista que todo caso de promulgación no es la certificación de la regularidad del proceso legislativo"⁴³.

Por otra parte, quienes afirman la sinonimia entre la promulgación y la publicación se basan en la utilización que hace la Constitución de ambos términos. Además de que la fracción I del artículo 89 de la Ley fundamental, se refiere a la promulgación que en su parte conducente expresa:

"...si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación".

⁴² Op. cit. pág. 61

⁴³ SCHMILL Ordoñez Ulises. El sistema de la Constitución Mexicana. 1ª. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1917. pág. 213

El mismo artículo, pero en el inciso a), prescribe "Aprobado un proyecto en la Cámara de Origen pasará para su discusión a la otra, si esta lo aprobare se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer lo publicará inmediatamente".

De lo anterior transcrito, se hace evidente que para referirse a lo mismo el constituyente utilizó dos términos diferentes.

Nosotros nos sentimos identificados con el pensar del Dr. Jorge Carpizo en el sentido de que el interprete no puede distinguir dichos términos cuando la Constitución no lo hace, por lo que debe considerarse que ambas expresiones son sinónimas, ya que la distinción entre ambos términos puede resultar peligrosa por que después del período de la sanción, cuando el Presidente interpone o no su veto, la Constitución no le da al Ejecutivo facultad para hacer observaciones. De este modo, el hecho de que el Ejecutivo tuviera la facultad de revisar (hacer nuevas observaciones), si se satisficieron los requisitos del Proceso Legislativo se traduciría en un segundo veto, nulificando la actividad del Poder Legislativo, pues amparado en esta facultad el Presidente podría o no publicar la ley.

La publicación de la ley no es una facultad discrecional del Presidente, que pueda o no ejercer, sino que es, una obligación que ineludiblemente tiene que acatar. Si por alguna causa el Ejecutivo no publica la ley o decreto el Congreso puede hacerlo de motu proprio.

El Dr. Ignacio Burgoa considera que: "El hecho de que el Presidente de la República se niegue a publicar una ley; siendo esta una grave violación constitucional no origina acusación alguna, ya que el Presidente en el desempeño de sus funciones sólo puede ser acusado por Traición a la Patria y por delitos graves del orden común"⁴⁴.

En nuestra opinión personal y tomando como base la opinión del Doctor Jorge Carpizo, pensamos que esta omisión presidencial si es causa de un juicio de responsabilidad política, basándonos en las siguientes consideraciones:

Toda norma constitucional tiene sanción y para ello están las garantías constitucionales, no están para que el órgano de poder decida si las cumple o no, las tiene que cumplir y en caso de que no lo haga la propia Ley fundamental se defiende, así como a las personas, a través de las garantías constitucionales.

⁴⁴ BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 6ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. pág. 773.

Por lo tanto, en caso de que el Presidente no publique una ley, esta incumpliendo una norma obligatoria preceptuada en la Constitución, quebrantando así el principio de la división de poderes.

Por último, sentimos el deber de que quede claro que la publicación de la ley es una obligación que corresponde al poder ejecutivo, según se expresa en el artículo 89 fracción I de la Constitución, ya que una vez que la ley ha sido discutida, aprobada y sancionada, este la debe dar a conocer a los habitantes del territorio mexicano a través del órgano de difusión oficial llamado Diario Oficial de la Federación, con lo que aquella adquiere fuerza obligatoria, iniciando así su vigencia y por ende adquiriendo todos sus efectos.

INICIACION DE LA VIGENCIA. Es la fase culminante del proceso legislativo, que marca el momento a partir del cual una ley debidamente publicada adquiere fuerza obligatoria para quienes quedan comprendidos dentro de su ámbito personal de validez.

Cabe hacer notar que el periodo que media entre la publicación de la ley y su entrada en vigor, se conoce en la doctrina como "Vacatio Legis".

La vacatio legis, nos dice el Licenciado Eduardo Garcia Maynez, "responde a la idea de que debe de haber un término durante el cual quienes deben cumplir la ley puedan enterarse de su contenido y obedecerla, consecuentemente transcurrido ese plazo la ley obliga para todos los que se encuentran en su hipótesis normativa, haciéndose evidente el principio de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento"⁴⁵.

Tomando como base a la vacatio legis, podemos descubrir las dos hipótesis que establece el artículo 3 del Código Civil, y así tenemos que:

1.- En el lugar donde se publique el periódico oficial la vacatio legis será de tres días.

2.- En lugar distinto en el que se publica el Diario Oficial, la vacatio legis forma su mando a los tres días mencionados más un día por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

El artículo 4 del Código Civil establece el segundo sistema, conocido como sincrónico, y señala que:

⁴⁵ Op. cit. págs. 57-59

Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, a fijado el día que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

Esta disposición encierra un problema importante, al señalar que la ley empezará a regir el día que la misma establece como tal, imponiendo como única condición que haya sido publicada con un día de anterioridad. Por lo que la *vacatio legis* podría desaparecer cuando el artículo transitorio del ordenamiento haya señalado que la ley entrará en vigor el mismo día de su publicación; cuestión que no deja de parecernos descabellada e inconstitucional.

La gran mayoría de las leyes federales y locales, utilizan el sistema sincrónico, siendo muy usual la declaración de que la ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial, quedando por tanto la *vacatio legis* reducida a un sólo día.

1.2.2 PROCESO LEGISLATIVO ESTATAL.

La doctrina mexicana ha descuidado el estudio de los aspectos constitucionales de cada uno de los estados de la federación.

Se carece de un derecho constitucional ordenado y sistematizado de los estados, así como tratados y estudios sobre administración pública local y municipal.

Ahora bien, el Estado Federal, a través de su Constitución general determina no sólo cuales son los estados libres y soberanos, sino también otorga los marcos de referencia en los cuales se desarrollaran las respectivas atribuciones de los estados.

De esta manera, tal como lo prescribe el artículo 49 constitucional, todas las constituciones de los estados han determinado que el ejercicio del poder público sólo se ejerza a través de los poderes tradicionalmente llamados, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por otra parte el artículo 116 constitucional, determina que obligatoriamente habrá sólo tres poderes estatales coincidiendo en su número y enunciación con los referidos en el artículo 49 antes citado. El primer párrafo del mencionado artículo 116, establece: "El poder público de los estados se dividirá, para sus ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

Pero la Constitución federal, no sólo determina el marco de referencia de las instituciones políticas de las entidades federativas sino que también contempla prohibiciones expresas que se determinan fundamentalmente en los artículos 117, 118 y 119 del máximo ordenamiento legal en cita. Estas prohibiciones se justifican sobre todo en función de la restricción que en los atributos de su soberanía debe operar para hacer de las entidades federativas un todo orgánico y un único estado federal.

Puede concluirse de la lectura de los artículos en comento, que los estados federados están impedidos para celebrar convenios o coaliciones que les permitan arrogarse una naturaleza tal que sólo corresponde a estados plenamente soberanos.

Ahora bien dentro de este contexto de estado federal que ha adoptado nuestro país, los habitantes de cada entidad federativa quedan sujetos a adecuar sus actos al cumplimiento de normas jurídicas de carácter federal, pero también al respeto y obediencia a las normas legales estatales.

Ya hemos señalado en el punto que antecede que la competencia para la expedición de determinaciones legislativas del Congreso de la Unión, esta estipulada por el

artículo 73 de la Constitución General de la República, y a los demás casos en que la misma Ley Federal otorga tal atribución, y que por el contrario el ámbito de competencia de los congresos estatales queda abierto a todas aquellas materias que no estén expresamente fijadas para el Congreso de la Unión.

El ámbito de validez de las normas legales estatales se circunscribe al territorio de la entidad federativa respectiva, y en cambio las reglas jurídicas federales tienen aplicación en todo el territorio nacional.

Los ya citados doctrinarios Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, señalan que "a las constituciones locales se les divide en parte dogmática y parte orgánica"⁴⁶. La primera comprendida en las garantías individuales o derechos subjetivos públicos, que ya están regulados por la Constitución General, y que en última instancia pueden ser ampliados más no restringidos por las constituciones estatales. En relación con las garantías sociales que implican restricciones a las garantías individuales, estamos de acuerdo con el criterio del tratadista Felipe Tena Ramírez en el sentido de que "no pueden ser creadas ni aumentadas en las constituciones locales, de la misma manera que no pueden

⁴⁶ Op. cit. pág. 86

ser disminuidas las garantías individuales, que ya consten en la Constitución Federal"⁴⁷.

La parte orgánica de las constituciones estatales "queda sujeta al cumplimiento obligatorio de las reglas generales que especifica el artículo 115 de la Constitución General, pero salvo a esa limitación, las entidades federativas pueden organizarse con base en la estructura que se tienen más idóneas y respetando la forma de gobierno"⁴⁸.

Por otra parte, ninguna de las constituciones locales prevé lo relativo a la abrogación de las mismas y la expedición de una nueva Constitución estatal y en aquellos casos en que ha sido necesario modificar toda una Constitución local; se ha procedido desde un punto de vista práctico, al conservar algunas normas constitucionales intactas y hacer aparecer el cambio en estricto sentido total de la constitución, como una reforma común de índole normal, verbigracia, la Constitución Política del Estado de Durango de 1973.

De acuerdo con Máximo N. Gámiz Parral, "las legislaturas locales desempeñan asimismo una función de suma importancia en las reformas o modificaciones a la Constitución General de la República, pues ejerciendo un

⁴⁷ Op. cit. pag. 132.

⁴⁸ Idem.

poder jurídicamente autónomo ejercen una función federal, al participar en tal tarea⁴⁹. De esta manera, el constituyente les otorga a las legislaturas estatales un medio eficaz para conservar y evitar la reducción de la participación de los estados en cuestiones federales, así como impedir el aumento de prerrogativas del gobierno federal en detrimento de los gobiernos estatales.

Es aceptado por la generalidad de los tratadistas que las legislaturas locales no pueden modificar la resolución del Congreso de la Unión, relativa a reformas constitucionales, sino que en todo caso pueden aprobarlas, o desaprobarlas, inclusive para que las legislaturas locales emitan su aprobación o negativa; no existe un plazo determinado en la Constitución Federal, por lo que en la práctica, cuando se cuenta con la mayoría de las aprobaciones de los congresos locales requerida, se procede de inmediato a hacer la declaración de que quedan aprobadas las reformas.

Las legislaturas locales también gozan de la no menos importante facultad de iniciar adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a la regla general del artículo 71 del máximo ordenamiento legal en cita, en el cual se otorga la prerrogativa de iniciar leyes federales a las legislaturas

⁴⁹ GAMIZ Parral, Maximo N. Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas. Edit. UNAM. México. 1990. págs. 265 y 266

locales, y toda vez que el artículo 135, y ningún otro de la Constitución General señala quienes tienen la facultad de iniciar adiciones y reformas a la Constitución General; debemos atenernos al contenido del citado artículo 71 constitucional.

De esta manera, los congresos locales quedan en la opción de iniciar el proceso de modificación constitucional, como parte integrante de la federación. Pertinente es señalar, que en nuestro país la totalidad de los estados cuenta con un Congreso o Cámara de Diputados local, a diferencia del país vecino del norte, en donde el poder legislativo local, se integra bicameralmente, es decir con un Senado estatal y una Cámara de Representantes local.

De acuerdo con la doctrina constitucional, la función más importante de las legislaturas locales, es la discusión, la aprobación de las adiciones, modificaciones, y derogaciones y creación de leyes que regulen la conducta externa de los habitantes de su entidad federativa, así como, que normen el funcionamiento y la operatividad de los órganos estatales y municipales, estos últimos serán estudiados en el punto correspondiente del presente capítulo.

En términos generales, las facultades que las Constituciones locales otorgan a los congresos estatales son

de gran similitud y sería extremadamente arduo encontrar diferencias substanciales, y al tratar de hacerlo necesitaríamos realizar algún tratado específico de todas y cada una de las prerrogativas depositadas a los Congresos estatales por nuestra Constitución Federal; cosa que no es nuestra intención ya que no es el tema principal de nuestro trabajo de tesis, por lo cual pasaremos al estudio del último punto del presente capítulo.

1.3 FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS MUNICIPIOS

Una vez que hemos analizado el proceso legislativo federal y local, consideramos pertinente estudiar también a grosso modo la facultad que tienen los municipios para reglamentar y emitir bandos, sin que por ello, se deba entender que éstos tienen alguna especie de facultad para legislar en materia federal o local.

Ahora bien, creemos necesario expresar el concepto de Municipio de una manera por demás general para un mejor entendimiento de este tema.

El tratadista Soto Alvarez, nos manifiesta que: "El Municipio es el conjunto de habitantes de un mismo territorio

jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un Ayuntamiento. Es el modo más elemental de agruparse de una Comunidad social y políticamente en capas o estrados y el germen de comunidades políticas más amplias y complejas, constituyendo por ello la primera estructura del Estado"⁵⁰.

El autor antes referido, toca un punto muy importante, dado que da gran preponderancia respecto del Municipio, al considerarlo como la primera estructura del Estado, destacando el elemento humano, como un vínculo social de vecindad, es decir, como el núcleo social de la vida humana, determinado o definido naturalmente por las necesidades y relaciones de vecindad. Por lo anterior podemos desprender que está es la forma más pequeña de composición del Estado, en otras palabras, la formación del Municipio, debe partir fundamentalmente de la micro a la macro vecindad para tratar de mejorar al mismo y constituirlo como una estructura sólida del Estado moderno.

El régimen de gobierno del Municipio, se establece y regula por orden jurídico tanto del Estado federal, que le señala las bases fundamentales de su organización, como por el de la unidad federativa, quien respetando las normas anteriores concretiza e individualiza, las características del propio gobierno municipal.

⁵⁰ SOTO Alvarez, Clemente. Selección de Términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociológicos. Edit. Limusa. México. 1981. pág. 195

De esta manera el Municipio en el aspecto externo, esta sujeto a la organización que le señale el Estado y subordinado jurídicamente, puesto que su existencia jurídica, no es originaria sino derivada; porque en el aspecto interno, goza de autonomía en su organización y administración, puede planear y realizar sus acciones y puede en general autogobernarse, eligiendo sus propias autoridades.

En nuestra nación, el sistema municipal tiene su fundamento legal en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, y se encuentra salvaguardado en las Constituciones Estatales, Leyes locales y Reglamentos internos; que de acuerdo a las necesidades y características peculiares de cada lugar, se establecen sus lineamientos a seguir. Por lo que ahora trataremos de explicar brevemente en que consiste la facultad reglamentaria municipal, sin que por ello se entienda que es la mas importante, ya que todas las funciones del Municipio están ligadas entre si, sólo que por el tema que se trata se dará mayor énfasis a dicha facultad.

Así pues la propia Constitución, les señala a los municipios algunas características y les asigna facultades específicas, encaminadas a la atención de los servicios públicos y al desempeño de las tareas de la administración pública en el ámbito de su competencia.

En la misma Carta Suprema se señala, la forma en que serán administrados a través de los Ayuntamientos, la manera de integrarse éstos, sus ediles, los casos en que entran en funciones los suplentes, la integración de los consejos municipales, la integración de su patrimonio, la facultad reglamentaria municipal, la intervención de las H. Legislaturas, la prestación de servicios públicos, la forma de administrar libremente su hacienda, etc.

Ahora bien, el Municipio puede contar con un grado de autonomía tal, que lo conviertan en una entidad de carácter político con funciones administrativas muy propias y definidas.

El Municipio, es una forma de descentralización, esta puede ser, por servicio, por colaboración y región; el Municipio corresponde a ésta última, ya que el Estado por su medio organiza y proporciona los servicios públicos en determinada ciudad o región. Sus características, de acuerdo con el artículo 115 de la nuestra Carta Fundamental, son las siguientes:

- a) Posee personalidad jurídica y patrimonio propios.
- b) Cuenta con un gobierno autónomo, en el ámbito administrativo.

c) Su órgano administrativo -el Ayuntamiento-, es electo mediante sufragio universal.

d) Posee facultad reglamentaria para los asuntos de su competencia.

e) Es el Congreso Local de la entidad federativa, el que legisla para el ámbito municipal; el Municipio excepcionalmente puede legislar en materia presupuestal y asentamientos humanos.

f) Están a su cargo ciertos servicios públicos de carácter vecinal.

g) Administra libremente su hacienda.

Por otro lado, cada una de las Constituciones Políticas de los Estados, se ocupan de reglamentar el régimen municipal, de su situación legal, es decir, atendiendo el marco jurídico expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo los lineamientos fijados por el artículo 115; así como en sus facultades administrativas, ya sean estas atendiendo al tipo de comunidad de la que se trate. Es lógico que varían de acuerdo a la Constitución Local de que se trate y a las leyes derivadas de ésta, debiendo estar a su vez delimitadas por las características geográficas, económicas, culturales de cada localidad.

Tanto las leyes federales como las locales tienen plena aplicación vigente en el territorio municipal y a ellas están sujetas sus habitantes. Claro que en ambos supuestos éstas deberán ceñirse a lo previsto en nuestra Carta Magna.

El Municipio carece de órgano legislativo propio, es el Congreso de la entidad federativa el que legisla en materia municipal; como excepción a este principio tenemos dos casos; los que se refieren al presupuesto de egresos y los que conciernen a las disposiciones en materia de desarrollo urbano que habrán de emitir los ayuntamientos.

En lo concerniente a los reglamentos municipales, éstos emanan de los acuerdos de los ayuntamientos, como órganos Colegiados deliberantes, que rigen la vida municipal con apoyo a las disposiciones tanto constitucionales, como orgánicas.

Esta facultad reglamentaria de los municipios, está apoyada en las respectivas constituciones de los estados y en las leyes orgánicas municipales. Gracias a esta facultad, los municipios, ejercen autonomía en la expedición de un sin número de reglamentos, que ordenan las funciones de los ayuntamientos y la vida comunitaria en el Municipio.

Los principales reglamentos que cubren las áreas de actividades municipales son: Interior del Ayuntamiento, Interno de Administración y de Organización, de Organo de la Dirección de Policía y Tránsito, Interior de trabajo, de Obras Públicas, de Policía y Buen Gobierno, de Limpieza y Salud Pública, etc.

Ahora bien, nosotros entendemos por autonomía propiamente dicha, la condición del estado o pueblo que goza de entera independencia política para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios; se trata pues, de una descentralización administrativa y política, representada por estados miembros de la federación y municipios; de lo anterior se desprende que en cierta forma los municipios no son del todo autónomos sino dependientes. Esto se explica porque el ente municipal no dicta sus propias leyes, delimitándose a aplicar normas generales emanadas del poder legislativo, ejercitando sus propias atribuciones, pero delegadas del poder del estado; predomina su independencia sobre la subordinación pero está subordinado a los poderes de la unión.

Por lo anteriormente expuesto podemos señalar que la autonomía consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra

caracterizada por los siguientes puntos, los cuales a saber son:

1.- Es política y de aplicarse integralmente, determinará un régimen "cuasi federal de fraccionamientos minúsculos", que en el caso constituyen los municipios.

2.- El municipio desarrolla una actividad normativa,.

3.- El ente municipal dicta sus propias leyes.

4.- El municipio ejercita sus propias atribuciones.

5.- Predomina la independencia sobre la subordinación.

6.- Es un principio teórico con aplicaciones ocasionales atenuadas.

CAPITULO 2.

***GENERALIDADES DE LA TEORIA
DEL DELITO***

2.1 DEFINICION LEGAL Y DOCTRINAL DEL DELITO

Empresa difícil es dar un concepto de delito. Un concepto absoluto y valedero para todos los tiempos y lugares, pues el delito encuentra su origen en la vida social, cultural y económica de un pueblo, así como en la época en que vive, por lo tanto, la noción del delito ha cambiado y lo seguirá haciendo con el devenir de los tiempos y la evolución de los pueblos.

En primer término, creemos que para un mejor entendimiento de la definición del delito, estudiaremos su raíz etimológica y así tenemos que el maestro Ignacio Villalobos nos dice que "delito deriva del Supino delictum, del vocablo latino delinquere a su vez compuesto de linquere -dejar-, y el prefijo de, en la connotación peyorativa de la palabra se toma como linquere viam o recta viam: dejar o abandonar el buen camino"⁵¹. En general el delito es culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa.

Situándose en una perspectiva del orden legislativo, delito es el poder sancionado con una pena o la descripción legal ajena a una sanción punitiva. En los Códigos Penales Dualistas como el Español, delito constituye

⁵¹ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano Parte General. 5ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. pág. 202

la conducta reprimida más severamente, en oposición a las faltas. En el monismo criminal, como en la legislación Argentina, los delitos son todas las figuras reprimidas aunque en una escala muy variada de severidad.

Algunos autores como los maestros Cuello Calón y Jiménez de Asúa se sitúan más en un plano jurídico genérico, que en un enfoque penal; y de ahí que sus concepciones sean más bien para lo antijurídico, esto en relación a las definiciones antes señaladas.

Los positivistas dan sus fórmulas peculiares -dice el maestro Villalobos- citando a Ferri; "Son los delitos, las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un Pueblo en un momento determinado"⁵². Asimismo pensaban los positivistas que el delito era una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad, según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuyo criterio se haya en lo necesario para la adaptación del individuo a la Sociedad.

Para Beling, penalista puro el delito es: "...una acción típica, antijurídica, culpable, reprimida con una

⁵² Idem. pág. 208

sanción penal adecuada a la culpabilidad y que llena las condiciones legales de punibilidad..."⁵³ . Ahora bien, también mencionaremos el concepto de otro gran penalista; del maestro Carrará, que dentro de la Escuela Clásica, es la definición jurídica más perfecta del delito y manifiesta que "...delito constituye la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso..."⁵⁴ .

De lo anterior, podemos manifestar que el delito se caracteriza a grosso modo por tres requisitos que son:

- a) Un hecho exterior que viole, o que infrinja un deber previamente señalado.
- b) Uno o varios sujetos autores del hecho, o responsables como partícipes; y
- c) Un vínculo moral que enlace al autor con el hecho, y del que nace la responsabilidad.

Por otro lado tenemos que al delito también se le considera como los malos hechos que se hacen a placer de una parte y con daño y deshonra de la otra parte, dicho de otra manera y jurídicamente hablando, el delito es penado por la

⁵³ BELING, Ernst Von. Esquema de Derecho Penal. "La doctrina del Delito Tipo". 11ª Edición. Edit. Depalma. Argentina. 1944. pág 123

⁵⁴ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. V. 1. Edit. Temis. Colombia. 1972. pág. 43

ley cuando existen acciones u omisiones a ésta por voluntad propia, además de que esta voluntariedad se puede presentar en dos aspectos o intensidades en relación con el mal; cuando equivale a la milicia engendra los delitos dolosos, la mayoría y los más graves; cuando configuran imprudencia dan lugar a los delitos culposos, éstos reprimidos con menor penalidad.

Así tenemos que el tratadista Mezger elabora una definición acerca del delito, la cual es expresada de la siguiente manera; "...el delito es la acción típica, antijurídica y culpable..."⁵⁵. Asimismo para Cuello Calón el delito es; "...la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible..."⁵⁶. Finalmente el jurista Jiménez de Asúa dice que el delito es "...el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal..."⁵⁷.

De acuerdo a lo analizado con anterioridad, tenemos que del delito se desprenden varias características que son las siguientes:

⁵⁵ MEZGER, Edmund. Derecho Penal. Parte General. 1ª Edición. Edit. Cardenas S.R.L. México. 1985. pág. 82

⁵⁶ CUELLO Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. T.I. Vol. I. 17ª Edición. Edit. Bosch. España. 1975. pág. 291

⁵⁷ JIMENEZ de Asúa, Luis. Principios de derecho Penal. "La Ley y el Delito". Edit. Sudamericana. Argentina. 1989. pág. 206

a) Un sujeto; el que quebranta la norma jurídica positiva o incurre en la condicional punitiva que el legislador señala.

b) Un objeto; el derecho violado (la seguridad pública, en el delito de Acopio de Armas de Fuego, la vida e integridad física, en el delito de homicidio, etc.)

c) Una víctima; sea personal, como el homicidio o abstracta como el estado, verbigracia, al revelarse un secreto de armamento a otra Nación.

d) Un fin; la perturbación del orden jurídico, lo piense expresamente o no el infractor.

Ahora bien, ya sea que se considere al delito como violación de un deber o de un derecho, ya como violación de los sentimientos morales medios, o solamente de los sentimientos de piedad o probidad, ya sea que se le mire como un acto que lesiona las formas fundamentales de coexistencia social, de todas suertes necesita estar previsto en la ley, de donde resulta que en México el Código Penal de 1871, usando la influencia del Código Penal Español de 1870, en su artículo 1º. define al delito como, "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". El Código Penal de 1929, en su artículo

11°. lo conceptuaba como, "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal". Y el Código Penal de 1931 que es el que actualmente nos rige, define al delito, desde una referencia general y abstracta en su artículo 7°. de la siguiente manera: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Criterio con el que no estamos de acuerdo ya que según se ve para nuestra legislación penal poco importa distinguir los términos acto y omisión prueba de ello es que el artículo 7°. del Código sustantivo en cita enuncia que el "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; si a la palabra acto se le diera la acepción filosófica en esta definición, resultaría una gravísima equivocación porque el concepto acto, sólo se refiere al aspecto subjetivo del agente y es de técnica jurídica que el derecho penal sólo conoce exclusivamente de conductas exteriorizadas. Aquí debe entenderse a la voluntad manifestada por un movimiento sensible produciendo un cambio en el mundo exterior, es decir a nuestro parecer, el legislador dijo acto en lugar de acción.

La omisión a la que alude nuestra definición legal del delito también es una acción solo que negativa, por abstención del agente que no ejecuta un hecho positivo exigido por la ley. Más sin embargo y tomando en

consideración la definición jurídica-positiva de nuestra legislación, se infiere que sólo cobra vida el delito reuniendo los elementos siguientes: Conducta, Antijuricidad y Punibilidad; integrados estos elementos se configura el delito, pero dicha disposición es criticada por estimar que existen figuras delictivas que aún concurriendo todos sus elementos para considerarlas ilícitas, no se sancionan por estar amparadas por alguna excusa absolutoria.

Para nosotros y según nuestro criterio el delito es la actuación psico-física libre y voluntaria de una personalidad, cuyo fin es típicamente antijurídico y culpable de violar el compuesto ético-positivo del Derecho Penal. Es la actualización del núcleo típico, por una personalidad que obra voluntariamente, psíquica y físicamente en forma antijurídica y culpable, por no operar medida de seguridad ni excluyente de responsabilidad a su favor; por lo cual debemos de tomar como punto de partida, a nuestras disposiciones legales y así estar en posibilidad de ilustrarnos de cuales son los requisitos necesarios para que una conducta determinada deba de considerarse como delictuosa.

Así podemos concluir, que toda conducta humana para ser estimada como delito debe lesionar fundamentalmente dos aspectos:

- a) Un bien jurídico legalmente protegido o tutelado
y;
b) Una afectación a ideales valorativos de la
colectividad.

2.2 CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Existen diversas formas de clasificar al delito, de tal suerte que tenemos la manera doctrinal, la dogmática y la legista; para este estudio, vamos a utilizar la clasificación doctrinal.

En general los estudiosos del derecho han seguido diversas clasificaciones del delito; algunos autores como el "Dr. Porte Petit basan dicha clasificación considerando la forma de la conducta de la siguiente manera"⁵⁸ :

- a) Delitos de acción.
- b) Delitos de omisión.
- c) Delitos de omisión mediante acción.
- d) Delitos mixtos de acción y omisión.
- e) Sin conducta (sospecha o posición).
- f) De omisión de resultado.

⁵⁸ PORTE Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. 10ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1985. págs. 370-371

- g) Doblemente omisivos.
- h) Unisubsistente y Plurisubsistente.
- i) Habituales.

Estaremos en presencia de los primeros; cuando la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios.

Los delitos de omisión; son aquellos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, o en un no hacer voluntario.

De omisión mediante acción; al respecto opina el Dr. Porte Petit, "si la omisión como forma de conducta, consiste en un no hacer, en una inactividad o sea lo contrario a la acción, no es posible aceptar un delito de omisión cometido mediante acción. Es decir, no son admisibles estos delitos, considerando la esencia de las formas de conducta, pues si la conducta abarca el hacer o no hacer, es inconcebible sostener la existencia de un no hacer mediante un hacer, en cuanto que, no se puede no hacer haciendo, lo que constituye una 'Contradictio in terminis', ni tampoco se puede hacer, no haciendo"⁵⁹.

⁵⁹ Idem. pág. 372

Delitos mixtos de acción y de omisión; en estos delitos la conducta se integra tanto con una acción, como con una omisión, tratándose en consecuencia de una conducta mixta por cuanto se expresa en sus dos formas, ambas cooperantes.

Sin conducta; desde luego que nosotros negamos la existencia de estos delitos, debido a que la conducta constituye un elemento del delito, sin embargo, Manzini manifiesta: "que son aquellos no comisivos ni omisivos, en cuanto no consisten en hecho ni positivo ni negativo, sino simplemente un estado individual, que por si mismo no constituye infracción de ningún mandato o prohibición penal, sino que es incriminado solamente por la sospecha que despierta"⁶⁰.

De omisión de resultado; el Dr. Porte Petit señala que "serán aquellos en que además de las órdenes de acción, existen órdenes de resultado, es decir, en el mandato de producir una determinada modificación del mundo exterior, sin que deba hablarse de resultado de omisión, sino de omisión de resultado"⁶¹.

Doblemente omisivos; "que serán aquellos en los cuales el sujeto activo, viola tanto un mandato de acción

⁶⁰ MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. T. 6. Vol. 1. Edit. Ediar, S.A. Argentina. 1957. págs. 496

⁶¹ Op. cit. pág. 375

como uno de omisión, al no realizar un evento que debe ser producido omitiendo el mandato de acción.⁶² "

Unisubsistentes y plurisubsistentes; "los primeros son aquellos en los que la acción se agota con un sólo acto, y los segundos se darán cuando la acción requiera para su agotamiento de varios actos"⁶³ .

Habitual; "que será aquel en que la conducta es formada de acciones repetidas de la misma especie, las cuales no constituyen delitos por si mismas"⁶⁴ .

Asimismo, el "Dr. Porte Petit clasifica a los delitos en orden al resultado"⁶⁵ , de la siguiente manera:

- a) Instantáneos.
- b) Instantáneos con efectos permanentes.
- c) Permanentes.
- d) Necesariamente permanentes.
- e) Eventualmente permanentes.
- f) Alternativamente permanentes.
- g) Formales.
- h) Materiales.
- i) De lesión.

⁶² Idem. págs. 375-376

⁶³ ibidem. pág. 376

⁶⁴ idem. pág. 378

⁶⁵ Op. cit. pags. 379

j) De peligro.

El delito instantáneo; "es aquel que se perfecciona en un sólo momento, es decir, tan pronto se produce su consumación, éste se agota"⁶⁶.

Instantáneo con efectos permanentes; "que será aquel que tan pronto se produce la consumación se agota, perdurando el tiempo los efectos producidos"⁶⁷.

Permanentes; "Existe un delito permanente cuando una vez integrados los elementos del delito, la consumación es más o menos prolongada "⁶⁸. Es decir, sus efectos permanecen mientras dura la conducta antijurídica hasta en tanto no intervenga una causa que lo haga cesar.

Necesariamente permanentes; "serán aquellos que requieren para su existencia una conducta antijurídica permanente"⁶⁹.

Eventualmente permanentes; " Es aquel que siendo instantáneo puede en ocasiones prolongarse la consumación"⁷⁰. En otras palabras, son aquellos en los cuales

⁶⁶ Idem. pág. 380

⁶⁷ Ibidem pág. 383

⁶⁸ Idem. pág. 385

⁶⁹ Ibidem. pág. 393

⁷⁰ Idem. pág. 394

tal persistencia no es requerida para la existencia del delito.

Alternativamente permanentes; son aquellos que siendo normalmente instantáneos, pueden en ocasiones prolongarse indefinidamente por alguna circunstancia.

Formales; son aquellos de simple actividad y sólo producen un resultado de carácter jurídico sin que sea necesario un mutamiento en el mundo exterior.

Materiales; "son los delitos de resultado material, es decir, aquellos que producen un cambio o mutación en el mundo externo"⁷¹.

De daño; son aquellos en que la conducta delictuosa destruye el bien jurídicamente protegido.

De peligro; son aquellos en los cuales sólo se atenta contra el bien jurídico protegido, sin llegar a destruirlo.

Siguiendo a " Luis Jimenez de Asúa, observamos que el delito se puede clasificar en orden al tipo"⁷².

⁷¹ *ibidem*.

⁷² JIMENEZ de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. T. 1. 2ª Edición. Edit. Sudamericana. Argentina. 1958. pág. 204

- a) Tipos fundamentales o básicos:
- b) Tipos Especiales:
 - Privilegiados.
 - Cualificados.
- c) Tipos autónomos o independientes:
- d) Tipos complementados, subordinados o circunstanciados.
 - Privilegiados.
 - Cualificados.
- e) Tipos presuncionalmente complementados.
- f) Tipos de formulación causística.
- g) Tipos de formulación libre.
- h) Tipos mixtos alternativamente formados.
- i) Tipos de resultado cortado o de consumación anticipada.
- j) Tipos normales y anormales.
- k) Tipos de ofensa simple.
- l) Tipos mixtos acumulativamente formados.
- m) Tipos de elementos subjetivos referentes al autor.
- n) Tipos de elementos subjetivos fuera del autor

El maestro Porte Petit señala que "Tipo básico, es aquel que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo"⁷³ Es decir,

⁷³ Op. cit. pág. 448

son tipos fundamentales o básicos; aquellos que contienen una descripción que sirve de base a otros tipos derivados.

Los tipos especiales, serán aquellos que se forman por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya existencia excluyen la aplicación del básico y obligan a subsumir los hechos bajo el tipo especial. Y estos pueden ser:

Privilegiados: "son aquellos que se forman autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena"⁷⁴ .

Cualificados: "son los que se forman autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito, que implica aumento o agravación de la pena"⁷⁵ .

Tipos independientes o autónomos: que serán aquellos, que tienen existencia autónoma o independiente, es decir, aquellos que tienen vida propia.

Los tipos complementados, subordinados o circunstanciados: son aquellos que necesitan para su existencia, del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero que no origina un delito autónomo. Y estos pueden ser:

⁷⁴ Idem. pág. 449

⁷⁵ Ibidem.

Privilegiados: que serán aquellos que necesitan para su existencia, al tipo fundamental o básico, al cual se le agrega una circunstancia atenuándolo.

Cualificados: son aquellos que necesitan para su existencia del tipo fundamental o básico, al cual se le agrega una circunstancia agravando la pena.

Tipo presuncionalmente complementado: es aquel en el cual la ley presume la actividad creadora del resultado.

Tipo de formulación libre: que serán aquellos en los cuales no se señala en forma causística la actividad productora del resultado típico, pudiéndose integrar por cualquier medio idóneo.

Tipos de formulación causística: en estos se señala en forma detallada la conducta productora del resultado típico.

Tipos alternativamente formados, son aquellos en donde la conducta o hechos que contienen están previstos alternativamente.

En los tipos mixtos acumulativamente formados: la conducta o hechos que contiene están previstos en forma acumulativa.

Jimenez de Asúa indica que tipos de resultado cortado o de consumación anticipada: se dan "cuando la impaciencia del legislador hace que la consumación se anticipe, considerando como tal, actividades que de otro modo deberían de entenderse como meramente actos preparatorios"⁷⁶

Tipos normales; en los cuales sólo se describen elementos de carácter objetivo.

Tipos anormales; en los cuales se describen tanto los elementos de carácter objetivo, así como los normativos y/o subjetivos.

Tipos de elementos subjetivos referentes al autor: que serán aquellos en los cuales el autor tiene un determinado fin.

Tipos de elementos subjetivos fuera del autor; son aquellos en los cuales el autor no tiene un determinado fin.

⁷⁶ Op. cit. pág. 404

En esta serie de ideas tenemos que el tratadista Osorio y Nieto⁷⁷ nos da luces de la clasificación del delito, el cual lo clasifica según la forma de su existencia, misma que vertimos a continuación y basándonos en ésta, clasificaremos posteriormente al delito de Acopio de Armas de Fuego:

Por la conducta del activo; el delito puede ser de:

- a) Acción.
- b) Omisión.

Por el resultado del mismo:

- a) Formales.
- b) Materiales.

Por el daño producido; pueden llegar a ser:

- a) De lesión,
- b) De peligro.

Por la duración del delito; estos pueden ser:

- a) Instantáneos,
- b) Instantáneos con efectos permanentes,
- c) Continuados, y
- d) Permanentes.

⁷⁷ OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal. 3ª Edición. Edit. Trillas. México. 1990. págs. 45-49

Por el elemento subjetivo o en relación a la culpabilidad; los delitos pueden ser:

- a) Dolosos o intencionales,
- b) Culposos o imprudenciales.

Por su estructura se dividen en:

- a) Simples,
- b) Complejos.

Por el número de actos realizados, los delitos se dividen en:

- a) Unisubsistentes,
- b) Plurisubsistentes.

Por el número de sujetos que intervienen, los delitos se pueden clasificar en:

- a) Unisubjetivos,
- b) Plurisubjetivos.

Por la forma de su persecución, los delitos se clasifican en:

- a) De oficio,
- b) Querrela.

Por la materia que tratan de prevenir, los divide en delitos del orden:

- a) Común,
- b) Federal,
- c) Militar,
- d) Oficiales y
- e) Políticos.

Analizando el delito de Acopio de Armas de Fuego, previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de acuerdo con la clasificación antes transcrita, inferimos los siguientes resultados:

a) Según la conducta del activo:

Tomando en cuenta la esencia del tipo, o sea "al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas", solamente puede cometerse mediante una acción, es decir un hacer, ya que sería imposible que se realizará el delito de acopio de armas mediante una abstención de la conducta (omisión).

b) Por el resultado:

Se trata de un delito de resultado formal, ya que únicamente señala la conducta y los medios por los cuales debe y puede ser realizado el acopio de armas de fuego; en otras palabras es un delito de mera conducta.

c) Por el daño que causa: (Bien jurídico protegido)

Es un delito de peligro ya que no obstante realizada la conducta, el bien jurídico y tutelado por la ley (La seguridad pública de la Nación), sólo se encuentra ante la amenaza o peligro de causación de un daño.

d) Por su duración:

Es un delito instantáneo, en virtud de que la naturaleza de su consumación no perdura por tiempo prolongado, es decir, tan pronto se consuma, se agota.

e) Por el elemento interno de culpabilidad.

De acuerdo a esta figura delictiva, por su propia naturaleza es necesario del dolo, consistente en el querer llegar a realizar el ilícito de acopio de armas de fuego, por los medios operativos a que alude la descripción legal del tipo.

f) Por su estructura:

Se trata de un delito complejo, ya que requiere de la unificación de dos o más conductas (más de cinco armas exclusivas del Ejército, armada y fuerza aérea, sin el permiso correspondiente, así como sin un fin lícito), para poder integrar la violación del precepto penal.

g) Por el número de actos se clasifica en:

El delito de acopio de armas de fuego, es un ilícito unisubsistente, pero también puede ser plurisubsistente, para el caso de "... Sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente..."

h) Por su forma de persecución:

Es un delito que por su propia naturaleza se persigue de oficio, ya que atenta contra la seguridad y paz pública de la sociedad mexicana.

i) Por la materia que previene, es del orden:

Federal por que es un delito que se encuentra tipificado en ordenamientos federales (Código Penal Federal, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.).

j) Por el número de personas que intervienen:

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo, por tanto este es un delito unisubjetivo por ser suficiente para agotar el tipo la acción de un sólo sujeto, más es posible que pueda ser plurisubjetivo ya que es viable su realización por dos o más activos.

2.3 ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

Después de haber analizado la procedencia y el concepto de lo que consideramos delito, así como la clasificación de éste, hablaremos de una manera genérica de los elementos que componen el delito.

Así tenemos que de la definición del delito se desprenden sus elementos, los cuales son: La conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, la imputabilidad, condiciones objetivas de penalidad y la punibilidad; pero es preciso aclarar que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, toda vez que para que una persona sea considerada responsable de una conducta reprochable, es necesario que la misma sea imputable y no inimputable (menor de edad, padecer trastornos mentales, etc.).

También es importante destacar que la punibilidad no debe adquirir el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento, además que la punibilidad es calidad de la conducta, por su origen típico, antijurídico y culpable y amerita la imposición de la pena.

En lo que concierne a las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco se constituyen como elemento esencial del delito, sólo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena. El maestro Villalobos dice al respecto "...Esencia es necesidad; es no poder faltar en un solo individuo de la especie sin que éste deje de pertenecer a ella; por lo mismo, tener como esenciales estas condiciones de ocasión que con más frecuencia faltan que concurren en los delitos, sólo se explica como efecto de un perjuicio arraigado..."⁷⁸ .

En consecuencia, desde el punto de vista personal, los elementos esenciales del delito son: la conducta la tipicidad, la antijuricidad, y la culpabilidad, más ésta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario, como ya se mencionó en su oportunidad.

Aunado a lo anterior, tenemos que al realizarse el delito se dan todos y cada uno de los elementos y éstos se dan de una manera cronológica, es decir, se procede a observar inicialmente si hay conducta: luego verificar su amoldamiento o si se configura en el tipo legal (tipicidad); después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante intelectual y volutiva del agente (imputabilidad); y finalmente, indagar si el autor de

⁷⁸ Op. cit. pág. 215

la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obre con culpabilidad.

A pesar de haber estimado, que de las definiciones antes citadas encontramos elementos no esenciales, haremos un breve estudio de todos y cada uno de ellos, incluyendo a los que sí lo son, para lo cual tomaremos como base el mismo sistema del profesor Jiménez de Asúa⁷⁹.

ASPECTOS POSITIVOS

ASPECTOS NEGATIVOS

- | | |
|--------------------------|----------------------------------|
| a) Actividad o conducta | a) Falta de acción o de conducta |
| b) Tipicidad | b) Ausencia de tipo |
| c) Antijuricidad | c) Causas de justificación |
| d) Imputabilidad | d) Causas de inimputabilidad |
| e) Culpabilidad | e) Causas de inculpabilidad. |
| f) Condiciones objetivas | f) Falta de condición objetiva |
| g) Punibilidad | g) Excusas absolutorias |

Empezaremos por estudiar a grosso modo los aspectos positivos del delito:

a) **CONDUCTA.**- Es la manifestación de la voluntad y ésta puede ser o puede presentarse por medio de la acción y

⁷⁹ Op. cit. pág. 209

de la omisión. Los primeros se cometen mediante una actividad; en ellos se viola una ley prohibitiva.

En los segundos, el objeto prohibido es una abstención del agente; consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

b) TÍPICIDAD.- El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace a través de su órgano legislativo de una conducta en los preceptos legales. Por lo tanto la tipicidad, es la adecuación de una conducta concreta a la descripción penal formulada en abstracto.

Asimismo se le denomina a la tipicidad, como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento externo, con el descrito por el legislador.

Para el Jurista Celestino Porte Petit, la tipicidad "...es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume a la formula NULLUM CRIMEN SINE TIPO..."⁸⁰ .

c) ANTIJURICIDAD.- Es la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Por lo tanto, una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no

⁸⁰ PORTE Petit, Celestino. Tratado de Derecho Penal. T. 3. 2ª Edición. Edit. Lozand. S.A. Argentina. 1975. pág. 137

esta protegida por alguna causa de justificación. También lo es puramente objetiva atendiendo sólo al acto, a la conducta externa.

Para el maestro Eugenio Cuello Calón , la antijuricidad "...presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal es de carácter objetivo, por sólo recaer la acción ejecutada..."⁸¹ .

d) IMPUTABILIDAD.- Es aquella cuando no concurre la excepción, regla de incapacidad de culpabilidad (artículo 15, fracción II del Ordenamiento Punitivo de la Jurisdicción), es decir, que exista jurídicamente capacidad de culpabilidad, en otras palabras que el sujeto activo tenga capacidad jurídica al momento de realizar o desplegar la conducta antisocial.

e) CULPABILIDAD.- Para el jurista Jiménez de Asúa, la culpabilidad "...es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica..."⁸² .

El citado maestro Celestino Porte Petit, define a la culpabilidad "...como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto..."⁸³ .

⁸¹ Op. cit. pág. 351

⁸² Op. cit. pág. 352

⁸³ Op. Cit. pág. 94

De lo anterior se desprende, que la culpabilidad es el desprecio del sujeto activo por el orden jurídico, mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo; desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por la indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación, del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa.

f) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- Son todas aquellas exigencias que son requeridas ocasionalmente por la ley para que la pena tenga aplicación, es decir, cuando sea necesaria su presencia.

g) PUNIBILIDAD.- Es el merecimiento de una pena en función de cierta realización de conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena por haber violado una ley. Es punible una conducta, cuando por su naturaleza amerita ser penada.

En resumen la punibilidad es:

- 1.- Merecimiento de una o unas penas según sea el caso.
- 2.- Amenaza estatal de imposición de sanciones si se dan los presupuestos legales.
- 3.- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

2.3.1 ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

Ahora bien, una vez analizados los elementos positivos del delito, haremos también alusión de manera por demás genérica de los aspectos negativos del delito. Y así tenemos lo siguiente:

a) **AUSENCIA DE CONDUCTA.**- Si el artículo 7º. del Código Penal vigente hace referencia al "acto u omisión", como necesarios para que el delito exista, es indudable que interpretado a contrario sensu, no habrá delito cuando falte la conducta, por ausencia de voluntad. Así innecesariamente y con técnica desafortunada, el numeral 15 fracción I del mismo ordenamiento punitivo, se refiere únicamente a la bis absoluta, o sea a la fuerza física irresistible, como si la ausencia de conducta estuviera constituida solamente por esta hipótesis, pues en todo caso, el precepto legal debió de haber aludido al aspecto negativo de la conducta en forma exhaustiva como acontece con el proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana, al establecer el numeral 123 fracción II, que son las causas excluyentes de incriminación, violar la ley penal por fuerza física irresistible, o en cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del agente.

b) AUSENCIA DE TIPICIDAD.- Es necesario para la existencia del delito que haya tipicidad. Consiguientemente, estaremos enfrente del aspecto negativo de esta relación conceptual, cuando no haya adecuación alguna de los tipos descritos por la ley.

c) CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir a la antijuricidad de una conducta típica. También se les conoce como justificantes, o como causas eliminatorias de la antijuricidad, o causas de licitud; son condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, por lo que representa un aspecto negativo del delito.

En consideración al fundamento de las causas de licitud (o excluyentes del delito de acuerdo a la reforma que ha tenido nuestro código punitivo de la materia) podemos deducir las siguientes:

- 1.- Legítima Defensa (artículo 15, fracción IV).
- 2.- Estado de Necesidad (artículo 15, fracción V), cuando el bien sacrificado sea de menor importancia que el salvado.
- 3.- Cumplimiento de un deber (Artículo 15, fracción VI).
- 4.- Ejercicio de un derecho (Artículo 15, fracción VI):

3.- Impedimento legítimo (Artículo 15, fracción VII).

d) **IMPUTABILIDAD.**- Constituye el estado negativo y destructor capaz de anular o neutralizar, el desarrollo o la salud mental, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad; en nuestro ordenamiento punitivo con las nuevas reformas, se encuentran como causas de imputabilidad el trastorno mental o desarrollo intelectual retardado y se encuentran regulados en los artículos 15 fracción V, 67, 68, 69, 69 bis fracción VII.

e) **INCULPABILIDAD.**- Será causa esencial de la inculpabilidad el que no se presenten los elementos de la culpabilidad, es decir, el conocimiento y voluntad de una conducta; en otras palabras la inculpabilidad opera cuando en una conducta desarrollada, no se presentan ninguna de las características que componen los elementos de la culpa.

Las hipótesis de inculpabilidad que se desprenden del Código Penal son las siguientes:

- | | |
|---|---|
| A) Error de hecho
esencial e invencible. | B) Por ignorancia o la no
Exigibilidad de otra
conducta
(Artículo 15, fracción VIII) |
|---|---|

C) Eximentes Putativas
(art. 15 fracción IX).

- 1) Encubrimiento entre parientes (Artículo 400, párrafo II, incisos a,b,c
- 2) Artículo 151. Evasión de presos, con ayuda de parientes.
- 3) Artículo 154. Evasión de presos sin ayuda.
- 4) Aborto por causas sentimentales (Artículo 333).

f) AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- Este aspecto negativo se obtendrá a contrario sensu, o sea, en aquellos casos en que la ley penal no exija alguna condición objetiva de punibilidad.

g) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- El maestro Raúl Carranca y Trujillo señala que "son causas personales que simplemente excluyen la pena, que dejan subsistir el carácter delictivo del acto y no hacen más que excluir la pena. Su fundamento está en la causa de utilidad social o utilitatis causa que

hace aconsejable socialmente la no aplicación de pena alguna en casos concretos⁸⁴.

Después de haber analizado los elementos del delito, tanto en su aspecto positivo y negativo, hago hincapié en lo expresado al inicio de este punto en lo que concierne a los elementos constitutivos del delito, los cuales son: la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, es decir, nos consideramos partidarios del concepto tetratómico.

⁸⁴ CARRANCA y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. 11ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1985. pág. 74

CAPITULO 3.

***ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 162 FRACCION IV
DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y DEL ARTICULO 83 BIS
DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y
EXPLOSIVOS***

3.1 CONCEPTO LEGAL DE ACOPIO

Antes de entrar en materia, pertinente es aclarar que en este primer punto del presente capítulo, haremos una breve referencia al derecho de poseer y portar armas en nuestro país; derecho que se encuentra consagrado en el artículo 10° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que:

Artículo 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes, la portación de armas.

Como podemos notar de la transcripción anterior, ésta contiene dos garantías individuales distintas; una consistente en la libertad de poseer armas y la otra concerniente a la portación de las mismas, por lo que consideramos oportuno para un mejor entendimiento, desglosar por separado las mismas.

En primer término el derecho de poseer armas se limita a tenerlas en el domicilio, entendiéndose por domicilio, aquel en que la persona tiene su residencia y a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y de otro el lugar en que se halle.

Además, la posesión de armas debe tener por objeto la seguridad y legítima defensa, pues en caso de no cumplir esta finalidad se estaría fuera de la hipótesis prevista dentro de la norma constitucional, por lo que no se tendría derecho a la posesión de armas.

Es de subrayar el hecho de que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece cuales son las armas prohibidas y cuales son los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar la portación de armas. Esto significa que tanto la posesión como la portación serán reguladas mediante una ley de carácter federal.

Así tenemos que para lo referente a la posesión podemos decir, que esta equivale a un poder de hecho que un individuo tiene sobre determinados objetos llamados armas. Poder de hecho, de carácter continuo, ya que la posesión opera independientemente de que su titular en un momento

dado, tenga o no la tenencia, captación o aprensión de las armas.

Por otra parte, tenemos el derecho que consagra nuestra Carta Magna, consistente en la portación de armas, que a diferencia de la posesión, es un hecho discontinuo que sólo tiene lugar cuando el sujeto capta, aprehende o retiene una cosa, es decir, es un acto concreto que permite al sujeto en un momento determinado, tenerlo materialmente a su alcance. Este derecho se limita según la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al determinar los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los particulares la portación de armas.

Ahora bien, sin adentrarnos en referencias históricas, nos concretaremos a señalar que la última reforma que ha sufrido el artículo 10 constitucional, se hizo en el año de 1971, con la finalidad de combatir el pistolero, sujetando la posesión y portación de armas en el país, a las limitaciones exigidas por la paz y tranquilidad de sus habitantes; expidiendo así una ley de carácter federal, que acorde a las circunstancias del país determinara los casos, condiciones y lugares en los que se pudieran otorgar licencias de portación de armas y de actividades relacionadas con las mismas. Asimismo, también es misión de los Poderes de la Unión, garantizar el orden interior y el desarrollo

armónico y pacífico de las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, fue necesario a partir de esta reforma expedir un ordenamiento que reglamentará todas las actividades relacionadas con las armas; sin que con esto se afirme que con anterioridad no existieran tales ordenamientos; ya que éstos si existían pero había un reglamento por cada materia relacionada con las armas ocasionando con ello confusión al aplicarlos al caso concreto. Por lo que hoy en día gracias a que tales reglamentos se recopilaron en un sólo ordenamiento legal que es la Ley Federal de la materia, se ha podido tener un mejor control de las actividades relacionadas con las armas así como de éstas, sin que por ello se acepte que la Ley Federal en estudio sea del todo perfecta o completa, es decir, no carezca de lagunas o huecos dentro de su cuerpo legal.

En virtud de lo antes manifestado y con apoyo de lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la República, el Ejecutivo Federal puso a consideración del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual una vez discutida y aprobada, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de enero de 1972, misma que entró en vigor el día 26 del mismo mes y año, (Posteriormente

al hacer alusión al ordenamiento jurídico en comento, sólo indicaremos la ley).

Consideramos que la presente ley, así como la mayoría de las leyes especiales, que regulan la materia penal, esencialmente tienen como características ser represivas y por otra parte preventivas.

Nuestra ley en estudio es represiva debido a que en el caso de realizar cualquiera de las conductas que se tipifican como delitos en la misma, traerá como consecuencia la imposición de una pena.

Es preventiva, dado que nos señala los casos, lugares y condiciones en que se puede poseer y portar, así como acopiar, vender, transportar, fabricar, introducir armas de fuego y explosivos.

Es asimismo, especial, debido a que regula materia penal de carácter especial, o bien porque son normas penales que formando parte de un ordenamiento no penal, reglamente igualmente materia penal.

En tal sentido el Dr. Celestino Porte Petit, ha dicho: "Las normas contenidas en el Código Penal, como ordenamiento jurídico, se refieren a los elementos del

derecho penal, pero al lado de éste existen las leyes penales especiales, las cuales cuando son numerosas, dan lugar a que se piense que un Código Penal rodeado de muchas leyes especiales, crea una situación sui generis, porque entonces se dice que la ley reina pero no gobierna⁸⁵ .

Por otra parte dicha ley tiene carácter federal, esto es, que la mayoría de los delitos insertos en la misma, tienen como sujeto pasivo de la acción delictuosa a la Federación, a través de los distintos órganos gubernamentales y por lo tanto su aplicación deberá extenderse a toda la República Mexicana.

Hemos visto que la Ley Federal a que se refiere el artículo 10° Constitucional, es concretamente la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, misma que originalmente se componía de 90 artículos y de 7 disposiciones transitorias. Pero al través del tiempo, ha sufrido algunas modificaciones en donde se han adicionado y reformado varios de sus preceptos.

En el Texto Original de dicha ley, ya estaba contemplado el delito de Acopio de Armas de Fuego, previsto en la fracción II del artículo 83. Sin embargo, no se definía

⁸⁵ Op. cit. pág. 106

lo que éste era, por lo que quedaba al arbitrio del juzgador, determinar que conducta se adecuaba al tipo penal.

En virtud de lo anterior fue necesario reformar la Ley Federal, en lo que concierne al delito que nos ocupa; y así se modificó el artículo 83, suprimiendo el Acopio de Armas de la fracción II, para adicionar el artículo 83 bis, mismo que hace referencia al tipo legal de Acopio de Armas.

Antes de señalar el concepto legal de Acopio de Armas, creemos prudente dar la definición de acopio en general, y después de Acopio de Armas en particular, ubicándolo dentro del marco jurídico de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Y así tenemos que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra acopio significa "acción y efecto de acopiar"⁸⁶ y acopiar quiere decir "juntar, reunir en cantidades alguna cosa, especialmente granos, provisiones y otros productos". Etimológicamente viene de a y copia "abundancia".

De lo anterior, podemos delucidar que acopio es reunir en cantidad alguna cosa, y en este caso lo que se reúne son armas.

⁸⁶ Op. cit. pág. 1114

Una vez señalado lo anterior, veremos lo es el Acopio de Armas según nuestras disposiciones legales.

Y así tenemos que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 83 bis en su penúltimo párrafo dice: "Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

De la anterior definición que nos da la ley de referencia, resalta el hecho de que el legislador omitió el contemplar las armas de fuego de menor calibre que las reservadas o prohibidas por la misma; siendo esto según nuestro criterio un error garrafal, toda vez que no por el hecho de que las armas de menor calibre que no se contemplaron dentro de la descripción del tipo legal de acopio, no tengan la potencia ni la sostificación que las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no dejan de ser un peligro latente para la seguridad pública de la Nación; ya que como lo hemos manifestado anteriormente, el bien jurídico que el Gobierno pretende proteger es precisamente la seguridad pública del país y al no contemplar dentro del delito de Acopio de Armas, se puede interpretar esto como una falla o laguna dentro del derecho por parte del legislador.

Por otra parte el Código Penal Federal no nos proporciona ninguna definición o concepto de lo que es el acopio de armas y menos aún contempla a las armas reglamentarias o permitidas por la propia ley, como susceptibles de configurar el ilícito de acopio de armas. Dicho ordenamiento penal sólo se refiere en sus artículos 160 y 162 fracción IV a las sanciones a que se hacen acreedores aquellos sujetos que encuadran sus conductas al supuesto señalado en dichos artículos; por lo cual por no ser esto materia de nuestro estudio no entraremos a su análisis.

A manera de reflexión apuntaremos que el delito en estudio a adquirido gran importancia en la actualidad debido primordialmente a que prevé una conducta ilícita que hoy en día es practicada por varias personas, y que revela un alto grado de peligrosidad, pues el hecho de que alguien pueda poseer armas sofisticadas, de las prohibidas y reservadas al uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, es evidente que la sola posesión de las mismas atenta contra la seguridad pública de la Nación. Por ello, consideramos que de manera justificada se ha creado el tipo legal de acopio de armas, el cual a través del tiempo a ido actualizándose; pero consideramos que dicha actualización de esta descripción del delito de acopio aún no ha llegado a su fin ya que como lo hemos señalado se ha descuidado el hecho de que existen armas no reglamentarias que en un momento dado ocasionarían el

mismo resultado que se pretende proteger con la Ley Federal, y nunca se han contemplado dentro del delito de Acopio de Armas Máxime que en nuestros días se han dado una serie de hechos que han hecho que la seguridad del país cada día sea más incierta, reinando así la inseguridad pública y esto refleja claramente la necesidad de reformar el delito a la realidad social que se está gestando en nuestro territorio.

3.1.2 CONCEPTO DOCTRINAL DE ACOPIO.

Dentro de los fines relevantes del Estado se encuentra, sin duda, garantizar el orden interior del propio Estado y consecuentemente el desarrollo pacífico y armónico de las actividades de sus habitantes.

El orden interior del país es un interés nacional, que no se identifica con la suma de intereses personales, pues si bien cada individuo encuentra el logro de sus aspiraciones particulares en la Sociedad, tales intereses no siempre son condicionantes entre sí o con el interés del Estado.

Por otra parte el poder ofensivo o destructivo de las armas de fuego y constituyen como lo señalamos en el

punto que antecede, un peligro latente para el orden interno del país, máxime si no existe un adecuado y rígido control de estos objetos, razón por la cual es urgente y necesario una normatividad jurídica que regule con precisión lo referente a esta materia. Así, con el fin de lograr una mejor comprensión del delito que nos ocupa, a continuación veremos algunos criterios que han dado destacados doctrinarios, de lo que es el ilícito de Acopio de Armas de Fuego.

El distinguido jurista Cesar Augusto Osorio y Nieto nos proporciona la siguiente definición: "Acopio significa reunir, juntar, acumular armas de fuego de las características y en el número que señala la ley de la materia"⁸⁷.

Del anterior concepto, desprendemos que para que exista acopio es necesario que se trate de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, o sea, armas que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece como prohibidas para los particulares, y que se encuentran enumeradas en su artículo 11.

El número de armas a que se refiere dicho autor y que es el requerido por la ley para que se integre debidamente el delito en estudio, es de seis armas, además de

⁸⁷ OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. Delitos Federales. 1ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1994. pág. 80

esto, también para que se dé dicha conducta antisocial, es necesario que se carezca de un permiso o licencia y no tener un fin lícito.

De lo expuesto anteriormente, podemos señalar lo siguiente: No toda acumulación de armas de fuego integran el tipo de acopio; pueden poseerse armas de fuego en un número muy superior a seis (que es el mínimo que establece la ley para que se dé el ilícito en estudio), y no configurarse la conducta típica de Acopio de Armas de Fuego, siempre y cuando no se trate de las armas reservadas para uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Esta última situación, a nuestro parecer es de trascendental importancia, por lo que consideramos prudente hacer énfasis en que las armas permitidas por la ley, para que los particulares mediante una licencia o permiso especial puedan poseerlas, sean contempladas dentro del delito de Acopio de Armas, ya que si bien es cierto que el bien jurídico que trata de protegerse mediante el tipo legal de Acopio de Armas es la seguridad pública del país; no menos verdad es que éste también puede verse vulnerado si alguien hiciere acopio de armas reglamentarias o permitidas por la ley, para que los civiles, o sea, cualquier ciudadano común y corriente puede poseerlas observando las limitantes (licencias o permisos expedidos por la autoridad competente).

Por su parte el Maestro Mariano Jimenez Huerta, señala que "La figura típica de acopio presenta varios problemas de no fácil solución; desde el punto de vista penalístico este concepto adolece de indeterminación, pues no fija ni aclara el mínimo de armas que constituye acopio, ni el lugar en que han de hallarse reunidas almacenadas o depositadas para que pueda estimarse típicamente la existencia de acopio"⁸⁸. La cuestión se complica -dice el autor- debido a que el artículo 10° constitucional otorga el derecho, a los habitantes de la República de poseer armas en su domicilio para su seguridad y defensa.

Ahora bien, a juicio nuestro el citado autor lleva en parte razón, ya que el Código Penal Federal vigente, no contempla descripción alguna de lo que es el tipo legal de acopio de armas, pero omite hacer mención de que en la Ley Especial, o sea en la Ley Federal reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Federal, si se hace una descripción de la conducta típica de acopio en su artículo 83 bis.

El mismo autor, manifiesta que "es de trascendental importancia, señalar cual es la finalidad de la posesión plural de armas en una sola morada"⁸⁹. Por lo que nosotros sentimos la necesidad de dejar claro que cuando están fuera

⁸⁸ JIMENEZ Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. 5. 2ª Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1983. págs. 143-144

⁸⁹ Idem.

del domicilio dichas armas, resulta difícil determinar cual es el fin de dicho acopio (rebelión, terrorismo, comercio o tráfico, etc.).

Por otra parte el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo, sin llegar a dar un criterio propio de lo que debe entenderse por acopio, sólo se concreta a señalar que: "El acopio o acumulación de armas de la especie consignada en la fracción IV del artículo 162 del Código Penal Federal, si para hacerlo no se ha obtenido el permiso correspondiente señalado por la ley o si no es hecho con un fin lícito, valorable por el juez, revela un dolo específico integrador de un elemento normativo cuya valoración compete al juez y es acreditativo de una conducta peligrosa"⁹¹.

De todo lo anterior podemos afirmar que el delito de Acopio de Armas de Fuego, es la reunión, almacenamiento, o posesión de más de cinco armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pero es necesario dejar en claro que el legislador a omitido contemplar dentro de dicho delito a las armas que están permitidas por la ley para que los habitantes de la República, cubriendo los requisitos establecidos por la misma puedan poseerlas, omisión que resulta un error garrafal toda vez que se ha olvidado que el delito en estudio es de los

⁹¹Op. cit. pág. 382

considerados de peligro y que el bien jurídico que se pretende proteger es la Seguridad Pública de la Nación, y tanto las armas prohibidas por la ley para los civiles, así como las no prohibidas o permitidas en un momento dado, podrían ocasionar el mismo resultado que se pretende evitar.

3.1.3 CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO.

En el presente punto transcribiremos algunas de las tesis jurisprudenciales relativas al delito de Acopio de Armas de Fuego, toda vez que en estricto sentido no existe un solo concepto jurisprudencial valedero para tal ilícito, pero esto no quiere decir que la jurisprudencia existente no sea aplicable para conceptuar el delito en estudio, por lo que a continuación enunciaremos las siguientes tesis:

ARMAS. ACOPIO DE, NO CONFIGURADO.

El hecho de que al inculpado se le hayan recogido, dentro de la cajuela del vehículo que conducía e iba a utilizar para cometer otro delito en compañía de otros sujetos, cierto número de armas de fuego, de diversos calibres y características, no significa que él haya hecho acopio de armas, pues si existe prueba en el sentido de que sacó las armas de donde las tenía otro sujeto, con el objeto de cometer el diverso delito, resulta evidente que él no era él acopiador, sino simple poseedor, que tenía una posición precaria de las armas y que no las había adquirido para reunir las, sino que las había tomado para

realizar el ilícito que se había propuesto, en todo caso, el acopiador fue un tercero y no él.

AMPARO DIRECTO 6726/79. Roberto López Pérez. 19 de marzo de 1980. 5 votos: Manuel Rivera Silva.

Instancia: Primer Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7a.

Volumen: 97-102.

Página: 17

ARMAS, ACOPIO Y POSESION DE, NO DELICTUOSOS.

No puede considerarse como delito el hecho de poseer armas o hacer acopio de ellas, pues al hablar la fracción II del artículo 83 de la Ley Federal de las Armas de Fuego y Explosivos que se sancionará a quienes "sin el permiso" condigno hicieron acopio de armas, esta señalando que la infracción es de tipo administrativo, en virtud de que se violan los reglamentos o facultades de buen gobierno, lo que implica que, en términos del artículo 21 Constitucional, que establece que "compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía", dichas actividades no pueden estimarse sino como faltas y no son reprochables a título de delito; lo que resulta congruente con el artículo 77 de la propia ley de armas, que previene que se castigará con multa o arresto en su caso, a quienes posean armas en lugar no autorizado o diverso al domicilio o en éste, sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional o que no tengan la autorización respectiva. Independientemente de que se usen indebidamente, pues ello no es característica del delito a estudio, máxime si se toma en cuenta que el artículo 162 del Código Penal Federal, derogado por la Ley Federal de Armas, prevenía sancionar "al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas", ilicitud que la ley en vigor ya no exige.

AMPARO DIRECTO. 1533/76. Adolfo Alejandro Colas Murillo y coags. 28 de febrero de 1977 unanidad de 4 votos. Mario G. Rebolledo F. Sostiene la misma tesis:

AMPARO DIRECTO 1674/76 Rafael Quevedo Vara.
28 de febrero de 1977. unanimidad de 4 votos.
Epoca: 7a
Volumen: 87
Parte: 2a.
Página: 29
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7a.
Volumen: 87
Página: 15

ARMAS, ACOPIO DE, INTEGRACION DEL DELITO.

Tratándose del delito de acopio de armas, resultan irrelevantes los motivos que se aduzcan sobre el origen de la posesión de las armas encontradas para justificarla, porque esto en nada desvirtúa la tipificación del ilícito y su efecto, es decir, el peligro que representa para la Sociedad.

AMPARO DIRECTO 2024/74 Ramón Garza López y Otro. 31 de marzo de 1976. unanimidad de 4 votos. Ponente Abel Huitrón y A.
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 7a.
Volumen: 78
Página: 14.

ARMAS DE FUEGO, ACOPIO DE. NATURALEZA.

Es inexacto que para la configuración del delito de acopio de armas de fuego deba, necesariamente, atentarse contra las Instituciones y alterarse la paz pública. se trata de un delito sin resultado material, aunque con posibilidad de él, cuyo "elemento moral y subjetivo", precisamente por su carencia de resultado, consiste en el acopio en sí, contraviniendo, con conocimiento de la ilicitud, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

AMPARO DIRECTO. 2183/82 Genaro García Cortés y otro. 16 de agosto de 1982. 5 votos. Ponente Raúl Cuevas Mantecón.
Instancia: Primer Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 7a.
Volumen: 133-138
Página: 13

ARMAS, ACOPIO DE, NO CONFIGURADO.

Si resultan inservibles y en estado de abandono las armas materia del acopio, este no representa peligro alguno de que sean usadas indebidamente en perjuicio de la sociedad o de un gobierno legalmente constituido, que es lo que el legislador quiso tutelar con sólido y claro propósito, y como el delito de que se trata es de los llamados de peligro y no de resultado, es incuestionable que al no presentarse aquel, la conducta del activo no puede considerarse punible.

AMPARO DIRECTO, 2247/76 Luciano Jáuregui Juárez: 30 de septiembre de 1976. Mayoría de 3 votos. Ponente Fernando Castellanos Tena. Disidente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase:

Séptima época:

Volumen: 87, segunda parte, página 15

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 7a.

Volumen: 87.

Página: 15.

ARMAS, ACOPIO DE, NO CONFIGURADO.

El delito de acopio de armas implica la tenencia y disponibilidad de un cierto número de artefactos; la cantidad mínima es indeterminable en abstracto, pero seguramente la tenencia de cuatro armas no constituye acopio; máxime si una de estas armas se tenía como producto del apoderamiento por el que también se inculpó al acusado y otra de tales armas fue instrumento del también concomitante del delito de portación de armas, por tratarse de arma reglamentaria del Ejército Nacional.

AMPARO DIRECTO, 310/74. Jesús Vega Avilés e Isidro Olea López. 30 de agosto de 1974. mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. disidentes Abel Huitrón y Aguado y Ezequiel Burguete Farrera.

Instancia: Primer Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 7a.

Volumen: 39.
Página: 14.
ARMAS, ACOPIO DE.

El artículo 162 del Código Penal Federal, no hace referencia en ninguna al número de armas ni establece un mínimo de ellas para considerar su acumulación o acopio como delito.

AMPARO DIRECTO 688/70 Victor Rico Galán y otros. 1 de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.
Instancia: Primer Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 7a.
Volumen: 39
Página: 14

ARMAS, ACOPIO DE, AUTONOMIA.

El acopio de armas es un delito cuya ejecución es totalmente independiente al concierto de unas personas para cometer el delito de rebelión, aunque tales armas llegaran a servir para la comisión de este último delito, lo cual no significa que tales ilícitos se ejecuten con un solo hecho.

AMPARO DIRECTO 688/70 Victor Rico Galán y otros. 1 de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.
Instancia: Primer Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7a.
Volumen: 34.
Página: 17.

ARMAS, ACOPIO O ACUMULACION DE.

Debe estimarse que el acopio o acumulación de armas tiene el carácter de delito si para hacerlo la persona poseedora de las armas no obtuvo el permiso reglamentario o la acumulación de armas no es hecha con un fin lícito, puesto que tal delito es de los que consideramos como de peligro abstracto.

AMPARO DIRECTO 2667/71. Arturo González Marín. 7 de octubre de 1971. unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.
Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 8a.
Tomo:
Tesis: 1a.
Página: 94.
Volumen: 92.

3.2 CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DE LAS ARMAS.

Desde que los primeros hombres habitaron la tierra, casi siempre los problemas han ido de la mano con éste; el hombre era atacado por animales salvajes y feroces, así como por otros hombres tan salvajes como las fieras. En aquel entonces la fuerza era el derecho, es decir, que predominaba la fuerza bruta.

En virtud de que la naturaleza no había dotado al hombre con armas con que repeler una agresión o para pelear, como garras, cuernos, filosos dientes, ni alguna armadura que le protegiera el cuerpo, éste tuvo que ingeniar la forma de defenderse y así aprendió a fabricar las primitivas armas como la honda, etc. Posteriormente inventó el cuchillo, la lanza, el arco y la flecha y escudos para cubrirse y protegerse en algún combate; con el descubrimiento y uso de los metales, como el bronce, hierro y acero, el hombre dio una gran adelanto en la fabricación de objetos para combatir y defenderse de las agresiones de sus congéneres.

Es así como el derecho de poseer armas para la seguridad y defensa se da como un derecho natural; pues frente a la anarquía en la que se vivía, era el hombre mismo quien tenía que hacer uso de su fuerza y de su violencia para repeler cualquier agresión exterior que atentara contra su persona, familia o bienes; por lo que se justifica que éste se rodeara de todos los objetos que él considerara necesarios para los fines antes expuestos.

Sino se hubiese descubierto la pólvora, posiblemente el hombre siguiera defendiéndose o combatiendo con armas antiguas: toda vez que con la pólvora se inicia toda una revolución en materia de armas, ya que surgen las armas de fuego, las cuales se han ido perfeccionando hasta hoy en día ser bastante sofisticadas en cuanto a su fabricación y muy prácticas en cuanto a su manejo, no obstante de ser peligrosas, son fáciles de adquirir en el mercado negro, es decir, por medio del tráfico ilegal de armas, en cuanto a las armas modernas estas varían de un país a otro, según su política bélica, vgr. Estados Unidos, Rusia, etc., en donde existen armas como las nucleares y láser.

Una vez expuesta la anterior reseña histórica de las armas como instrumentos de ataque o defensa, pasaremos al estudio del concepto de las mismas, y de las características

de éstas; y así tenemos que lingüísticamente arma significa: instrumento que sirve para ofender o defenderse.

El Dr. Raúl Carrancá y Trujillo nos dice que: "Arma es todo objeto cuyo destino propio y característico es servir para ofender a otro o para la propia defensa"⁹¹.

La Enciclopedia Salvat, señala que la palabra arma tiene dos significados uno en sentido amplio, y es cualquier objeto del que el hombre se sirve circunstancialmente como medio de defensa o de ataque. Y otro en sentido restringido y exacto, reciben este nombre tan sólo los instrumentos de ataque y de defensa contruidos especialmente para la guerra, la caza o la defensa personal.

De lo anterior podemos inferir que de cualquier ángulo que veamos el término arma lo podemos conceptuar como aquel artefacto, mecanismo, objeto o instrumento que sirva para atacar o repeler una agresión ya sea individual o colectivamente.

Por otra parte un concepto de armas de fuego nos lo proporciona Oscar Desfassiaux Trechuelo al manifestar que "son aparatos inventados por el hombre para simplificar su destrucción, utilizando la combustión de los gases de la

⁹¹ Op. cit. pág. 375

pólvora que se realiza dentro de la recámara del arma de fuego"⁹² .

Por último, señalaremos la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se determina:

"Se entiende por arma, cualquier clase de instrumento material que sirva para el ataque o la defensa, como; puñales, verdugillos, etc., y por la circunstancia de que instrumentos de trabajo como cuchillos sean usados fuera del lugar como ocurre con los trabajadores de diversos oficios, aquellos deben considerarse como armas prohibidas, ya sea que puedan ser utilizadas para lesionar a las personas..."

AMPARO DIRECTO 6019/64. Informe 1965, pagina 26.

Ahora bien respecto a las peculiaridades de las armas, diremos que éstas se refieren a las particularidades que identifican un arma y que la diferencian de otra; por lo que atendiendo a sus distintas características tenemos que comprenden las armas blancas, que son las que tienen hoja de acero, entre otras, y las de fuego que son las que arrojan proyectiles utilizando la combustión de la pólvora, las punzo-cortantes, que están dotadas de punta penetrante y de filo, las contundentes que lesionan causando contusión, es decir, causan severos golpes sin llegar a producir heridas cortantes, y las arrojadizas que para lesionar son arrojadas

⁹² DESFASSIAUX Trechuelo, Oscar. Teoría y Práctica sobre Criminalística. Prof. Enrique Correa Capetillo 2ª Edición. Edit. Colegio Internacional de Investigación Criminal. A.C. México. 1981. pág. 239

desde lejos. Distintas características pueden coincidir en una misma arma, por ejemplo, el puñal es arma blanca, manual, punzo-cortante y puede ser arrojadiza.

El Doctor Raúl Carrancá y Trujillo nos señala una división de las armas, mirando la licitud de su empleo, y manifiesta que las armas pueden ser "prohibidas", o sea, fuera de comercio, tenencia y uso ilícito, en cualquier circunstancia; o "autorizadas", cuyo comercio, tenencia y uso son lícitos pero mediante la debida autorización que otorga la ley⁹³.

En virtud de que las armas que son objeto de este análisis están enumeradas y descritas en la propia Ley Federal, procederemos a su enunciación.

El artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece una enumeración de las armas que pueden poseerse o portarse mismo que a continuación transcribimos:

Artículo 9.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

⁹³ Op. cit. pág. 375

I. Pistolas de funcionamiento semiautomático, de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" super y .38" comando, y también en calibres 9mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, otras marcas;

II. Revólveres en calibres no superiores al .38", Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5mm.);

III. Las que menciona el artículo 10 de esta Ley, y

IV. Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

Por otra parte el artículo 11 de la ley en cita, contiene una enumeración no solamente de las armas, sino también de las municiones y material, como parte de las mismas que son exclusivas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, es decir, de las armas que están fuera del comercio,

tenencia y uso de los particulares por lo que a continuación transcribiremos el numeral mencionado:

Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial;
- b) Pistólas calibre 9mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores;
- c) Fusiles, Mosquetones, Carabinas y Tercerolas en calibre .223", y 7 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos;
- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfagas, Subametralladoras, Metralletas y Ametralladoras en todos sus calibres;
- e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.) y las lanzagases con excepción de las de uso industrial;
- f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta;

g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;

h) Proyectiles-Cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;

i) Bayonetas, Sables y Lanzas;

j) Navíos, Submarinos, Embarcaciones e Hidroaviones para la guerra naval y su armamento;

k) Aeronaves de guerra y su armamento, y;

l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las Fuerzas Armadas.

En general todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de éste destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.

3.2.1 CLASIFICACION DE LAS ARMAS

Una vez que hemos expuesto en el punto precedente el concepto y las características de las armas, consideramos que para una mejor visión de lo que son las mismas, señalaremos antes de entrar en materia una secuela a seguir para el conocimiento y aprendizaje de las armas.

a) **Referencias.**- Nombre genérico que recibe el arma de que se trata, incluyendo calibre, sistema, marca, país y año de fabricación.

b) **Características.**- Particularidades que identifican un arma y la diferencian de otra.

c) **Datos numéricos.**- Serie de medidas y pesos que un arma tiene y se le atribuye en su diseño y fabricación.

d) **Nomenclatura.**- Es la división de un arma en grupos, conjuntos, mecanismos y piezas a las que se les atribuye un orden y se les da un nombre y número de elemento para su identificación y aprendizaje.

e) **Desarme y arme.**- Conjunto de operaciones que realizan los usuarios o personal especialista (armeros), que

consiste en desorganizar y organizar los diferentes grupos, conjuntos y piezas para dar mantenimiento y conservación del armamento.

f) Funcionamiento.- Se refiere a las fases que suceden en el movimiento de las piezas del arma al producirse el disparo hasta que ésta queda nuevamente en condiciones de que se efectúe otro disparo.

g) Fallos más comunes.- Son las diferentes interrupciones que sufre un arma con mayor frecuencia.

h) Mantenimiento.- Conjunto de actividades tendientes a mantener en condiciones de servicio el armamento.

i) Destrucción.- Son los diferentes, métodos y normas que se siguen para inutilizar el material, cuando la situación o las necesidades así lo ameriten.

j) Municiones.- Son los diferentes tipos de cartuchos que consume un arma, según el propósito para el que fueron diseñados, y estos se pueden identificar mediante su nombre genérico, calibre, finalidad, características, país de fabricación y año de fabricación.

CLASIFICACION DE LAS ARMAS EN GENERAL.- Siguiendo a Oscar Desfassiaux Trechuelo: "Estas se pueden clasificar en ofensivas, defensivas y ofensivo-defensivas"⁹⁴ .

a) **Ofensivas.-** Son aquellas que sirven para atacar u ofender; vgr. armas blancas (navaja, cuchillo, bayoneta, machete, sable, etc.), armas de fuego (pistola, carabina, fusil, metralleta, ametralladora, etc.).

A su vez las armas ofensivas se pueden subdividir en:

1.- Derribadoras (vehículos blindados).

2.- Arrojadizas (granadas de mano).

3.- De proyección, que a su vez se subdividen en:

I) Tiro.- Las que almacenan parte de su energía para ser usadas en un momento dado, como son; el arco, ballesta, etc.

II) De viento.- Cerbatana como arma y dardo como proyectil.

III) De fuego.- los que aprovechan los gases de la combustión de la pólvora para lanzar los proyectiles, tales como:

A) Tele-dirigidas.- Cohetes, misiles, etc.

B) Radio-dirigidas.- Cohetes, aviones, etc.

C) Incendiaria.- Lanzallamas, proyectiles, etc.

⁹⁴ Op. cit. págs. 231-238

D) Atómica.- Los que emplean la fisión o fusión nuclear de ciertos elementos para obtener un enorme desprendimiento de energía en forma instantánea e incontrolable, cuyos efectos son de destrucción masiva.

E) Electrónicas.- Aquellas dotadas con espoleta o dispositivo electrónico vgr.; granadas, cohetes, bombas, etc.

b) Defensivas.- Son aquellas cuyo propósito y finalidad es la de proteger contra la acción de las armas ofensivas; ejem. el escudo, casco, careta, mascara antigás.

Las armas defensivas se pueden subdividir en:

1.- De protección.- Como son cascos, escudos, corazas, etc.

2.- Detección.- Los radares, alarmas, etc.

c) Ofensivas-Defensivas.- Es una combinación de las armas anteriormente descritas; vgr.; el fusil-mosqueton con cuchillo-bayoneta calado, que sirve para atacar y defender a la vez en el combate cuerpo a cuerpo, etc.

Las armas defensivas-ofensivas, también se pueden clasificar en:

1.- De puño.- Aquellas en que se emplea la fuerza física para su uso,

2.- Enastadas.- Aquellas que están provistas de un asta o mango,

3.- Blindadas.- Aquellas provistas de una protección de acero o material sintético que sirven de blindaje, y además éstas están dotadas de armamento.

CLASIFICACION DE LAS ARMAS DE FUEGO. Según Desfassiaux Trechuelo; "Por su longitud las armas de fuego se dividen en"⁹⁵ :

- a) Armas cortas (pistolas, revólver, etc.).
- b) Armas largas. (Carabinas, Escopetas, Metralletas, etc.)

Por su peso se clasifican en:

a) **Portátiles.**- Son aquellas que para su transporte y empleo no requieren más que un sólo individuo, ejemplo: pistola, fusil, etc.

b) **Semiportátiles.**- Son aquellas que para su transporte se dividen en dos o más cargas, ejemplo, mortero, ametralladora, etc.

c) **Pesadas.**- Son aquellas que para su transporte o remolque se requieren vehículos a motor por medio de acémilas, ejemplo, cañones, obuseros, etc.

⁹⁵ Op. cit. págs. 239-243

Por su funcionamiento se dividen en:

a) **De repetición.**- Son aquellas accionadas por el mismo tirador al operar el mecanismo de acerrojamiento y percusión tantas veces como disparos que se desean efectuar.

b) **Semiautomáticas.**- Aquellas accionadas por los gases de combustión de la pólvora de un cartucho disparado, intervienen accionando los conjuntos móviles de un arma hasta completar su ciclo y el disparo se produce al volver a accionar el disparador.

c) **Automáticas.**- Son aquellas en que los gases producidos por la combustión de la pólvora de un cartucho disparado, intervienen accionando los conjuntos móviles de un arma hasta completar su ciclo, y el disparo se cruce ininterrumpidamente, mientras que se esté oprimiendo el disparador y se hallen cartuchos útiles en las vías de alimentación.

Por la forma de abastecerse se clasifican en:

a) **A granel.**- Cartucho con cartucho.

b) **Con peines.**

c) **Con cargadores.**

d) **Con cintas** (de lona o metálicas).

Por la forma de cargarse se dividen en:

a) **Avancarga.**- Son aquellas que se cargan por la boca del cañón, ejemplo, morteros, escopetas de chispas, etc.

b) **Retrocarga.**- Aquellas que se cargan por la parte posterior del cañón, ejemplo, pistólas, ametralladoras, etc.

Por su calibre se pueden dividir en:

a) **Calibre pequeño.**- hasta .60" (15.24 mm).

b) **Grueso calibre.**- Las que emplea la artillería.

c) **De rayado normal** (ocho rayas)

d) **De rayado maravilloso.**- De más de ocho rayas,

éstas a su vez se subdividen en:

1) **Dextrorsum** (sentido de las rayas, de izquierda a derecha).

2) **Sinestrorsum** (de derecha a izquierda).

e) **Tipos de pasos en el rayado.**- Paso progresivo, éste se considera cuando la longitud de una vuelta en el rayado disminuye. Y paso constante que es aquel en que una vuelta del rayado del cañón siempre se realiza en la misma longitud.

Por su trayectoria se subdivide en:

a) **Tiro rasante.**- Son aquellas armas en la que la trayectoria de sus proyectiles sigue una línea paralela al plano horizontal, ejemplo, pistola, fusil, etc.

b) **Tiro semi-curvo.**- Las proyecciones de estas armas describen una línea que media entre las de tiro rasante y las de tiro curvo.

c) **De tiro curvo.**- La trayectoria de este tipo de armas describe una parábola de gran flecha, dependiendo ésta del ángulo de elevación con que sean disparados, ejemplo, mortero, etc.

3.3 ANALISIS DEL ARTICULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

En su oportunidad hemos visto que en el texto original de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya existía contemplado el delito de acopio de armas previsto en la fracción II del artículo 83, y se sancionaba con prisión de 6 meses a 3 años y multa de \$ 100.00 a \$ 3,000.00, a quien sin el permiso correspondiente hicieren acopio de armas. Sin embargo, no se definía lo que éste era por lo que quedaba al arbitrio del órgano jurisdiccional, determinar que conductas se adecuaban al tipo legal.

En virtud de lo antes expuesto fue forzoso reformar la Ley Federal en lo que respecta al delito que nos ocupa;

así, se modificó el citado artículo 83, suprimiendo el acopio de armas de la fracción II, para crear y adicionar el artículo 83 bis, éste dedicado exclusivamente al ilícito en estudio. La reforma aludida fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 1985 para entrar en vigor al día siguiente.

En la obra Legislación Mexicana Comentada, editada por la Procuraduría General de la República, se comenta respecto a dicha reforma: "La Adición a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de su artículo 83 bis, es la respuesta al elevado índice de criminalidad que se observa en la actualidad, ilícitos cometidos en numerosas ocasiones, haciéndose uso de armas reservadas para ser utilizadas por el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, fenómeno que se originó en buena parte como consecuencia de que el infractor tenía conciencia de que la penalidad máxima, que señalaba la fracción II del artículo 83 le daba oportunidad de alcanzar su libertad bajo caución cuando era acusado por el delito de acopio de armas, situación que puede eliminarse o reducirse si se eleva la penalidad aplicable como se ha hecho".

De igual forma en la propuesta se define lo que debe entenderse por acopio de armas y se señalan las circunstancias que deberá tomar en cuenta el juez para aplicar las sanciones por este delito.

Aún cuando el artículo 83 bis de la Ley Federal es de creación reciente, ya ha tenido reformas. En efecto, el artículo 2º. del Decreto del 30 de diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1989, reformó las dos fracciones del artículo 83 bis que prevé el delito en análisis, entrando en vigor el 1º. de febrero de 1989 para quedar el texto vigente, en los siguientes términos:

Artículo 83 bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa;

II.- Con prisión de cinco a treinta años de y de cien a quinientos días multa si se trata de cualquier otra de las armas comprendidas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

Este delito como ya lo hemos manifestado, ha adquirido mucha importancia, debido principalmente a que la mentalidad actual de la Sociedad, no es una mentalidad de resignación, es una mentalidad de rebeldía, de protesta, es un deseo de liberación, no sólo de presiones de tipo político, sino también económico social, esto propicia la idea de la violencia. También en la actualidad nos da la idea de la agresión, de la destrucción, de la violencia, liberarnos de lo que creemos que es injusto o, que es oprimente. Entonces el Estado que es el guardián del orden público, conductor de la sociedad, debe usar las facultades necesarias en forma certera, justa y también enérgica, para que sea posible en esta época difícil, en que tantas circunstancias conspiran contra la tranquilidad, garantizar en el más amplio sentido de la palabra la seguridad y paz pública de la Nación.

Por esta razón, consideramos que de manera justificada se ha creado el delito de Acopio de Armas, el cual ha ido actualizándose de acuerdo a la realidad social

imperante actualmente dentro de nuestro territorio Nacional; es por ello que en la última reforma que ha tenido el artículo en estudio, aumentó considerablemente la penalidad, pues anteriormente de la misma, se señalaba prisión de uno a tres años y de dos a quince días multa, para el caso de la fracción primera y prisión de dos a diez años y de tres a veinte días multa en la fracción segunda; actualmente dichas penas se incrementaron de dos a nueve años de prisión para la fracción primera y para el caso de la fracción segunda el aumento fue de cinco a treinta años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Esto último refleja claramente que el Estado guardián del orden social preocupado por la tranquilidad y la seguridad pública del país, se ha visto en la necesidad de actualizar el delito en análisis, a la realidad social que se está dando en la actualidad en nuestro medio, pero como lo hemos manifestado, consideramos que aún hay lagunas en nuestra legislación penal vigente prueba de ello es el presente estudio del ilícito en cuestión.

Ahora bien, como podemos notar de lo anterior se desprende que la Ley Federal en vigor, en lo que se refiere al delito de Acopio de Armas, esta procurando evitar acciones delictivas que afecten contra la seguridad de los habitantes del Territorio Nacional, asimismo consideramos que el

incremento en la penalidad procura evitar en la medida de lo posible esta clase de delitos al sancionar severamente a sus transgresores.

Por otra parte el legislador poco le importó contemplar dentro de la descripción típica del ilícito de acopio, a las armas de fuego de menor calibre que las reservadas al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, porque si bien es cierto que a través de la última reforma que sufrió el artículo en estudio, mediante el aumento considerable de penalidad para el infractor de este precepto, se pretendió evitar acciones delictivas que atentaran contra la seguridad pública del país; no menos cierto es que cualquier tipo de arma de acuerdo con su naturaleza esta hecha para la agresión y la destrucción poniendo así en peligro el bien jurídico que se pretende tutelar a través del delito de Acopio de Armas.

**3.4 ESTUDIO COMPARATIVO DEL ARTICULO 83 BIS DE LA
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS
Y DEL ARTICULO 162 FRACCION IV DEL
CODIGO PENAL FEDERAL.**

Para tener una visión más general y amplia del acopio de armas, no solamente es necesario limitarnos a la

Ley Federal vigente, sino conviene ver el delito en cita, de acuerdo al Código Penal. Esto es, más que un estudio comparativo entre los numerales 83 bis de la Ley Federal y del 162 fracción IV del Código Penal sustantivo en materia federal, es necesario entender la ubicación y relación que tiene la Ley Federal con el Derecho Penal, por lo que resulta preciso en primer grado, referirnos al orden de competencia penal, pues como es sabido, existe el orden común y el orden federal, esto es así porque en nuestro país existen Estados libres y soberanos unidos por un pacto federal.

Por lo tanto, existe una dualidad de competencias que hace que cada estado tenga su propio Código Penal; pero al lado de éstos, existen leyes de carácter federal, que definen algunos delitos ya que la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Así encontramos delitos tanto del orden común, como de carácter federal:

Ahora bien, aún cuando la legislación penal aplicable al Distrito Federal vigente tiene disposiciones del orden común, ésta misma tiene disposiciones de carácter federal. Esto es así, porque al promulgarse el Código Penal que nos rige actualmente, aún no existía un órgano

legislativo local como la actual Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y como lo explica Fernando Castellanos Tena "El Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), ejerce una doble actividad legislativa. Al actuar como organismo local para el Distrito Federal, se equipara cuando realiza tales funciones, a la legislatura de cualquiera de los Estados miembros; funge como poder legislativo para toda la República, esto es, como autentico Congreso Federal cuando legisla sobre materias reservadas a la Federación"⁹⁶. Actualmente gracias a que se creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, podríamos afirmar que el Distrito Federal cuenta ya con un órgano legislativo local.

Por otra parte, la Ley Federal tiene estrecha relación con el Derecho Penal en virtud de que este último es definido por Raúl Carranca y Trujillo como "El conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación"⁹⁷. Y así tenemos que por su parte la Ley Federal define también algunos delitos y determina algunas penas, por lo que resulta factible afirmar que el cuerpo de tal ordenamiento pertenece al campo del Derecho Penal.

⁹⁶ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 33ª Edición. Edit. Porrúa S.A. México. 1993. págs. 92-93

⁹⁷ CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 17ª Edición.. Edit. Porrúa, S.A. México. 1991. págs. 349

Entre la variedad delitos que define la Ley Federal, encontramos que en su artículo 83 bis define el ilícito de Acopio de Armas; mismo que también lo encontramos con algunas variantes, previsto por el Código Penal Federal vigente en su artículo 162 fracción IV, sin embargo, la regulación que se ha hecho en este último ordenamiento no ha sido del todo afortunada, ya que no define concretamente lo que se debe entender por acopio de armas.

Efectivamente, con la promulgación del Código Penal de 1931, el delito de Acopio de Armas se contempló en el nuevo artículo 162 en su fracción IV, en la cual se determinaba que sería castigado el que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas.

Comentando este precepto René González de la Vega dice que: "La cuarta hipótesis (del artículo 162) prevé el delito de acopio de armas relacionado en una buena cantidad de ocasiones, con la tentativa de los delitos comprendidos en el Título Primero de este Libro. Queda al arbitrio judicial la consideración de lo ilícito de la acumulación de armas"⁹⁸.

Es acertado que esta clase de delitos se relacione con los comprendidos en el Título Primero, del Libro Segundo

⁹⁸ GONZALEZ de la Vega. Rene. Comentarios al Código Penal. Prol. 1ª Edición. Edit. Cárdenas México. 1975. pág. 224

del Código Penal Federal vigente, es decir, con los delitos Contra la Seguridad de la Nación, desafortunadamente no fue correcta la regulación que se hizo por las siguientes razones.

En primer lugar no define específicamente que debe entenderse por acopio de armas o cuando se esta ubicado bajo esta hipótesis, y en segundo término contiene un elemento alternativo; pero en ambos casos no determina las bases para integrar el supuesto normativo. Así se deja al arbitrio judicial el hecho de precisar si existe un fin lícito o no y por otro lado no se indica quién debe dar el permiso correspondiente.

Por otro lado, el artículo 160 del Código Penal en su texto original contenía una lista de cuales eran las armas prohibidas, pero mediante decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984, fue reformado para quedar en los siguientes términos:

Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión

de tres meses a tres años o ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionaran sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.

En el primer párrafo del artículo transcrito, se incorpora una vez más el delito de acopio como conducta delictiva; aquí el legislador también estableció que para que se integre el tipo penal, se requiere que el acopio sea sin un fin lícito, y en términos generales señala que los instrumentos que pueden ser objeto de este delito, han de ser aquellos que puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales ni recreativas. Por lo tanto, del análisis del presente precepto se desprende que éste no determina las bases específicas y concretas para integrar el supuesto normativo de acopio de armas, toda vez, que no hace mención de lo que debe entenderse por acopio, ni especifica que tipo de instrumentos u objetos son los que se aplican a las actividades laborales o recreativas.

De conformidad con el párrafo tercero del precepto en comento, el delito de acopio, se sancionará sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en consecuencia, encontramos el delito de acopio tanto en el fuero común, como en el fuero federal. Es decir, el delito de acopio de acuerdo a la descripción que realizó el legislador en el numeral en estudio, puede configurarse como un ilícito del orden común o bien de carácter federal, tomando en cuenta sus características y elementos constitutivos.

3.5 CRITICA A LA CONCEPCION LEGAL SOBRE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO.

La definición legal del delito de Acopio de Armas de Fuego la encontramos en el artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en los siguientes términos:

"Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas... Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea".

En primer término veremos que para que exista acopio, es necesario que se trate de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, es decir, armas que la Ley Federal contempla en su numeral 11. En segundo lugar, se requiere que para que se integre el tipo, el número de armas debe ser como mínimo seis y por último se debe carecer de licencia para hacer el acopio.

De lo expuesto con anterioridad, podemos derivar lo siguiente:

a) No todo conjunto de armas integran el tipo penal en estudio;

b) Pueden poseerse armas de fuego en un número muy superior a seis, y no configurarse el ilícito de acopio de armas, siempre y cuando no se trate de las armas que la propia ley preceptua para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

La situación señalada en el párrafo precedente, consideramos debe analizarse con minuciosidad, habida cuenta de que si bien es verdad de que el bien jurídico que el Estado trata de proteger o tutelar mediante el tipo penal de Acopio de Armas de Fuego, es la Seguridad Pública de la Nación, no menos verdad es que dicho bien puede verse

vulnerado si alguien hiciere acopio de armas de uso no restringido al Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Esto es, que del análisis de la concepción legal del tipo de acopio, se desprende que el legislador dejó de prever la situación de que las armas que la ley señala como susceptibles de poderse poseer o portar por los particulares (mediante los requisitos previamente señalados por la misma), en cantidades considerables o industriales, en un momento determinado podrían vulnerar la seguridad pública en el Territorio Mexicano. Máxime que cualquier arma (y no sólo las prohibidas o reservadas para las instituciones armadas), es indudable que entraña un riesgo, en razón a su naturaleza intrínseca, por lo cual se deben estimar potencialmente lesivas, a más, que dado al fácil manejo y transporte de dichas armas, para quien las posea o porte, constituyen un evidente peligro, para el bien jurídico que se pretendió proteger.

Cesar Augusto Osorio y Nieto al respecto manifiesta: "El hecho de que como unidad, un arma, por su calibre, mecanismo o capacidad ofensiva no sea especialmente poderosa, no significa que una cantidad numerosa de estas armas no implique un peligro para la seguridad pública"⁹⁹.

⁹⁹ Op. cit. págs. 80-81

Criterio del tratadista que compartimos ya que como lo hemos venido manifestando durante todo el desarrollo del presente capítulo de este trabajo de tesis; existe una laguna dentro de los ordenamientos legales analizados en lo que se refiere al tipo de acopio de armas, por lo que se propone una reforma legal del delito de Acopio de Armas de Fuego.

Por otra parte, vemos también con preocupación que dentro de la tipificación del delito de Acopio de Armas que contemplan los ordenamientos legales en análisis, hay una serie de contradicciones, toda vez que por una parte enumeran las armas prohibidas o reservadas para el uso exclusivo de las fuerzas armadas de la Nación, y por el otro, nos percatamos que si se pueden poseer dichas armas en un número mayor de seis, sin incurrir en delito alguno, tal es el caso de los coleccionistas, deportistas (tiro deportivo), aficionados a la cacería; siempre y cuando cuenten con el permiso correspondiente que les marca la Ley.

Por último, consideramos conveniente señalar que por lo que se refiere a las diferentes hipótesis delictivas que contempla el artículo 83 bis de la Ley Federal, éstas tienen una penalidad distinta, atendiendo según nuestra personal opinión al calibre, mecanismo o capacidad y calidad ofensiva y/o destructiva del arma.

Es decir, el legislador al crear el tipo penal de Acopio de Armas de Fuego, si tuvo la pericia de clasificar las armas del uso exclusivo de las instituciones armadas del país, pero no pudo percatarse que cualquier tipo de armas de diferentes características, que las que se contemplaron dentro del delito de merito, representa un peligro latente para la SEGURIDAD PUBLICA DE LA NACION.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El delito de Acopio de Armas de Fuego, es un tipo penal que no necesita de ningún presupuesto especial para llevar a cabo su misión, es decir, para que pueda existir. El acopio es un delito unisubsistente, plurisubsistente.

SEGUNDA.- El delito estudiado es de conducta, formal, instantáneo y de peligro; es un tipo fundamental o básico, respecto a la fracción II del artículo 83 bis de la Ley Federal, es un tipo agravado, cualificado, anormal, autónomo y de formulación causística. Es un delito doloso.

TERCERA.- El delito que hemos analizado, tiene como problema el referente al objeto material del delito ya que dicho objeto material, es que deben ser armas de fuego, las cuales deben de estar destinadas al uso exclusivo de las fuerzas armadas del país; pero en este sentido, consideramos que cualquier tipo armas, independientemente de que por su calibre se consideren o no bastante poderosas y peligrosas para la agresión y/o defensa, lesionan el bien jurídico que el Estado pretende tutelar o proteger y que es la seguridad pública del país, en otras palabras, no sólo las armas destinadas al uso exclusivo de la Instituciones armadas representan un peligro latente para la seguridad pública del

país; sino que también las que no lo son, si tomamos en cuenta la naturaleza intrínseca de tales armas.

CUARTA.- Por lo que interesa al ámbito espacial de la conducta delictuosa o referencia de carácter especial, es necesario incluir en el tipo de acopio, el lugar en donde se debe llevar a cabo la realización de la conducta antisocial, dado que la interpretación que le dimos en el presente estudio a la posesión, la realizamos en base a lo que determinan los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el artículo 10 de nuestra Ley Suprema, por lo que se puede inferir que si la posesión de armas se da fuera del domicilio del activo, el delito de acopio de armas no se daría.

QUINTA.- Consideramos que el tipo de acopio, debió incluir en su definición elementos subjetivos del injusto, para ilustrarnos mejor de cual es la finalidad del acopio de armas, puesto que como la Ley Federal autoriza a distintas personas para poseer más de cinco armas de las de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, pero con distinta finalidad a la de poner en peligro el bien jurídico protegido. Es decir, los coleccionistas de armas entre otros, no podrían encuadrar su conducta dentro del ilícito analizado.

SEXTA.- Consideramos que el delito de acopio se legisló al vapor, ya que dentro de otra conducta típica similar como lo es la portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la penalidad se agrava cuando se portan más de tres . armas de las referidas con anterioridad, lo que consideramos un grave error por parte del legislador, toda vez que en el tipo de acopio de armas se deben poseer más de cinco de las armas en comento para que se de tal ilícito, lo que nos lleva a proponer que se realice una unificación de criterios en ambos numerales en cuanto a que se consideren tres armas de fuego para que la conducta del activo se encuadre al tipo de Acopio de Armas de Fuego.

SEPTIMA.- Se propone la reforma de la redacción del artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tomando en cuenta la realidad social que impera en la actualidad en nuestro país y que es la inseguridad pública; por lo que cual debe quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 83 bis.- Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con Prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, así como las comprendidas dentro de los artículos 9 y 10 de esta ley. En el caso del inciso i) del artículo 11 en cita, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa, asimismo se impondrá la misma pena, tratándose de armas de menor calibre que las antes señaladas.

II.-

Por acopio debe entenderse la posesión o portación de más de tres armas de cualquier tipo, calibre y/o característica, hecha por cualquier persona, ya sea dentro o fuera del domicilio con el propósito de poner en peligro la seguridad pública del país. Hecha la excepción de quien esté autorizado por esta Ley para poseer o portar dichas armas.

Para la aplicación de la sanción el juez....

OCTAVA.- Por lo que respecta a la redacción del artículo 162 fracción IV del Código Penal Federal, proponemos una reforma, en el sentido de que unifique criterios con el artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, asimismo consideramos pertinente una reforma con respecto a las fracciones III y IV del mismo artículo del ordenamiento legal punitivo de referencia debiendo quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 162.- Se aplicará de....

I).-...

II).-...

III).- Al que porte cualquier tipo de armas, sean prohibidas o no.

IV).- Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, independientemente del tipo, calibre, clase y/o características, y

V).-...

Se debe derogar éste párrafo, toda vez que el contenido del mismo, se preceptua al inicio del mismo numeral.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Independientemente de que algunos de estos delitos competan al fuero común, se sancionaran sin perjuicio alguno de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a las armas reservadas para el uso exclusivo de las Instituciones Armadas.

NOVENA.- Debe derogarse el artículo 160 del Código Penal para evitar duplicidad de tipos, y así la ley sustantiva, como la Ley especial de al juzgador los elementos necesarios para encuadrar de una manera clara el tipo del ilícito de acopio.

BIBLIOGRAFIA.

AQUINO, TOMAS DE, LA LEY, Traducción del Profesor, Constantino Fernández Alvar. Editorial. Labor, S.A., España, 1935, Pp. 250

-----SUMMA TEOLOGICA, Traducción del Profesor Constantino Fernández Alvar, Editorial Biblioteca de Autores Cristianos, España, 1954, Pp. 221

BELING, ERNEST VON, ESQUEMA DE DERECHO PENAL, "La doctrina del Delito Tipo", 11ª Edición, Traducción y Prólogo del Dr. Sebastián Soler, Editorial Depalma, Argentina, 1944. Pp. 235.

BONNECASE, JULIEN. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Volumen 1. 3ª Edición Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Editorial. José M. Cajica, México. 1942 Pp. 389

BURGOA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1985, Pp. 1125

- CAPITANT, HENRY. PRONTUARIO CIVIL, 4ª Edición, Traducción de Aquiles Horacio Guaglianone, Prol. El Autor, Editorial, Depalma, Argentina. 1973, Pp. 630**
- CARPIZO, JORGE y MADRAZO, JORGE. DERECHO CONSTITUCIONAL. 1ª Edición, Prol. Jorge Carpizo, Editorial UNAM. México. 1983, Pp. 95**
- CARRANCA y TRUJILLO, RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO, 11ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. Pp. 967**
- , DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. Pp. 349**
- CARRARA, FRANCESCO. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Vol. 1. traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Editorial Temis. Colombia. 1972. Pp. 383**
- CASO, ANGEL. PRINCIPIOS DE DERECHO, 2ª Edición. Prol. El Autor, Editorial Cultura, México. 1937. Pp. 443**
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, 33ª Edición, Prol. Celestino Porte Petit, Editorial. Porrúa, México. 1993. Pp. 361**

CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL, Parte General, Tomo 1, Vol. 1, 17ª Edición, Revisado y Actualizado por Cesar Camargo Hernández, Editorial Bosch. España, 1975. Pp. 693

DESFASSIAUX TRECHUELO, OSCAR. TEORIA PRACTICA SOBRE CRIMINALISTICA, 2ª Edición, Prol. Enrique Correa Capetillo, Editorial Colegio Internacional de Investigación Criminal, A.C., México, 1981. Pp. 299

FRAGA, GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, 26ª Edición, Revisada y Actualizada por Manuel Fraga, Editorial Porrúa, S.A. México. 1987. Pp. 506

GAMIZ PARRAL, MAXIMO N. DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, Editorial UNAM. México. 1990. Pp. 628

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 34ª Edición Prol. Virgilio Domínguez, Editorial Porrúa, S.A. México. 1982 Pp. 444

GARCIA, TRINIDAD. APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. Pp. 244

GONZALES DE LA VEGA, RENE. COMENTARIOS AL CODIGO PENAL, 1ª Edición, Prol. Sergio García Ramírez, Editorial Cárdenas, México. 1971. Pp. 630

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, "La Ley y el Delito", Editorial Sudamericana, Argentina. 1989, Pp. 578

----- TRATADO DE DERECHO PENAL. 2ª Edición. Editorial Sudamericana. Argentina. 1958. Pp. 918

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO, Tomo 5, 4ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. Pp. 519

MANSINI, VICENZO. TRATADO DE DERECHO PENAL, Tomo 6. Vol. 1. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Rendín, Editorial Ediar. S.A. Argentina. 1957. Pp. 496

NEGER, EDMUND. DERECHO PENAL, Parte General. 1ª Edición, Traducción y Prol. Ricardo C. Nuñez, Editorial Cárdenas, México, 1985. Pp. 459

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. SINTESIS DE DERECHO PENAL, 3ª Edición, Prol. El Autor, Editorial Trillas, México. 1990. Pp. 109

----- **DELITOS FEDERALES**, 1ª Edición México, Editorial Porrúa,
S.A. México. 1994. Pp. 691

FORTE PETIT, CELESTINO. TRATADO DE DERECHO PENAL, Tomo 3. 2ª
Edición, Editorial Lozada, Argentina, 1975, Pp. 356

----- **APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL**,
10ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1995. Pp.
553

**PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL. LECCIONES DE FILOSOFIA DEL
DERECHO**, 2ª Edición, Prol. El Autor, Editorial Jus.
México, 1947. Pp. 283

**RANGEL VAZQUEZ, MANUEL. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD
DE LAS LEYES**, y "El Juicio de Amparo de Garantías en el
Estado Federal". Prol. Dr. Vicente Peniche López.
Editorial Cultura. México. 1952. Pp. 476

RECASENS SICHES, LUIS. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO,
10ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1993, Edit.
Pp. 360

----- **TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO**. 7ª
Edición. Prol. El Autor. Editorial Porrúa, S.A. México,
1993. Pp. 717

RIOS ESPINOSA, ALEJANDRO. AMPARO Y CASACION, Prol. Ignacio Burgoa. Editorial Nueva Xochitl. México. 1950. Pp. 267

SCHMILL ORDOÑEZ, ULISES. EL SISTEMA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1917. Pp. 525

SCHMIT, CARL. LA TEORIA DE LA CONSTITUCION, Traducción de José Díaz García. Prol. El Autor. Editorial Revista de Occidente, S.A. España 1968. Pp. 343

SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. PRONTUARIO DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, y "Nociones de Derecho Civil". 3ª Edición. Editorial Limusa. México. 1984. Pp. 390

---- SELECCION DE TERMINOS JURIDICOS, POLITICOS, ECONOMICOS Y SOCIOLOGICOS, Prol. El Autor. Editorial Limusa. México. 1981, Pp. 337

TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 21ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1985. Pp. 649

VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL. 5ª Edición Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.Pp. 654

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

CODIGO PENAL, Para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal

CODIGO CIVIL, Para el Distrito Federal

OTRAS FUENTES

LEGISLACION MEXICANA COMENTADA, Tomo 1. 3ª Edición. Editorial INACIPE, P.G.R. México. 1988. Pp. 1362

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS. 3ª Edición. Prol. Ignacio Burgoa. Editorial Mayo Ediciones México. 1981. Pp. 1453

**RABASA, EMILIO Y CABALLERO, GLORIA. MEXICANO ESTA ES TU
CONSTITUCION. Editorial LI Legislatura de la Cámara de
Diputados. México. 1982. Pp. 154**

**REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA.
20ª Edición. Imp. Gregorio Hernando. Editorial Madrid.
España. 1954. Pp. 1114**